



*Universidad Nacional Autónoma
de México*

FACULTAD DE DERECHO

**LA PRUEBA PERICIAL EN
MATERIA LABORAL**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

María Teresita Alatorre Guzmán

MEXICO, D. F.

1977



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ESTA TESIS FUE ELABORADA EN EL SEMINARIO
DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD
SOCIAL, BAJO LA DIRECCION DEL DR. ALBER-
TO TRUEBA URBINA.**

DEDICATORIAS

A MIS PADRES:

SR. JOSE ALATORRE GARCIA y
SRA. CARMEN GUZMAN VDA. DE ALATORRE

CON AGRADECIMIENTO INFINITO POR HA-
BERME ENSEÑADO EL CAMINO DE LA TENA-
CIDAD, Y EL RESPETO HACIA MIS SEME-
JANTES.

A MI HERMANO:

SR. JOSE ALATORRE GUZMAN.

A MI HIJO ROBERTO ANTONIO
MARQUEZ ALATORRE:
CON GRATITUD Y ADMIRACION.

A MIS HIJOS:
RAUL ANTONIO Y RENE ANTONIO.
CON CARINO.

A MI ESPOSO:
SR. RAUL FIESCO PEREZ.
CON AGRADECIMIENTO.

A MIS MAESTROS POR
SUS SABIAS ENSEÑANZAS.

AL LIC. ARTURO IBARRA AVILA:
CON ESTIMACION Y RESPETO POR
SU APOYO.

A LA LIC. ISABEL VARGAS DE DIAZ:
MUCHAS GRACIAS.

AL DR. ALBERTO TRUEBA URBINA:
CON AGRADECIMIENTO, RESPETO Y
ADMIRACION.

A MI PRIMA SRITA.
PROFESORA DOLORES GOMEZ ALATORRE:
POR LA AYUDA ECONOMICA Y MORAL.
GRACIAS.

A MIS PADRINOS:
GUADALUPE, EMILIO y DOLORES.
POR LA CONFIANZA QUE DEPOSITARON EN MI.

A LA LIC. MAGISTRADA
MA. GUADALUPE ALCALA GONZALEZ:
MUCHAS GRACIAS.

LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL

C O N T E N I D O

	Pág.
PROLOGO	1
I. ANTECEDENTES HISTORICOS	4
II. A) NATURALEZA JURIDICA	10
B) OBJETO DE LA PERITACION	24
C) FUNCION DEL PERITO	28
D) CLASIFICACION DE LOS PERITAJES	30
E) DICTAMEN PERICIAL	33
F) EFICACIA DEL PERITAJE	38
III. LA PRUEBA PERICIAL	44
A) CONCEPTO	44
IV. NECESIDAD DEL PERITAJE EN DISTINTOS ENJUICIAMIENTOS	50
A) MATERIA CIVIL	51
B) SU REGLAMENTACION EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO	61
V. JURISPRUDENCIA	91
VI. CONCLUSIONES	105
BIBLIOGRAFIA	108

P R O L O G O

Es indudable que el juzgador sin medios de prueba de los hechos litigiosos se encontraría - en imposibilidad de dictar sentencia. En efecto, la prueba sirve para producir convicción en el - ánimo del juzgador, siendo aquí oportuna la opinión de algún tratadista en el sentido de que - "el drama de un juicio es un drama de prueba".

Es tan importante la materia de la prueba, que inclusive en Universidades de América del -- Sur existe un curso monográfico sobre la prueba judicial e igualmente puede hacerse mención a -- que al lado de la Teoría General del Proceso, ma- teria de reciente creación, existe una corriente que propugna por la Teoría General de la Prueba, e inclusive se puede citar como ejemplo el libro del procesalista colombiano Hernando Devis Echan- día, llamado Teoría General de las Pruebas Judi- ciales.

Sentada la importancia de la prueba en la - que están acordes todos los procesalistas, es -- pertinente aclarar que en este trabajo de inves- tigación que presento para obtener el Título de Licenciado en Derecho, enfoco mis reflexiones so- bre uno solo de los medios de prueba: La Prueba Pericial en Materia Laboral.

El trabajo comienza con la presentación de los antecedentes históricos de la pericia; en el segundo capítulo se exponen las cuestiones perti- nentes a la naturaleza jurídica, el objeto y fun- ción del perito, su clasificación y lo relativo al dictamen pericial y su eficacia; en el Capítu- lo Tercero, estudiamos el concepto de la Prueba Pericial; y en el Capítulo Cuarto, tratamos la - importancia de la peritación en distintos enjui- ciamientos, y así lo analizamos desde el punto -

de vista Civil, Penal y estudiamos su Reglamenta
ción en la Nueva Ley Federal del Trabajo.

En el Capítulo Quinto se transcriben las --
ejecutorias en mi concepto más importantes rela-
tivas a la materia y su comentario. Y al final
aparecen las conclusiones.

Siendo tan vasto el mundo del derecho y ade-
más siendo por naturaleza esencialmente opinable,
considero que este trabajo no es perfecto; sin -
embargo, he procedido con honradez y lo presento
como la culminación de mis estudios de licencia-
tura. La crítica del mismo queda a la benevolen-
cia del Honorable Sínodo.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS

Con objeto de precisar el origen del Derecho pericial, es necesario estudiar las legislaciones antiguas más importantes para saber si -- dentro de sus instituciones jurídicas ya existían cuando menos rudimentos de esta prueba y -- así nos encontramos que dentro del Derecho griego antiguo no se han descubierto antecedentes de la existencia de este medio de prueba.

Por otro lado, estudiando el derecho romano, encontramos que sufre tres grandes transformaciones, mismas que corren paralelas a las formas sociales, políticas y religiosas que tuvieron lugar a lo largo de su historia, siendo esas épocas las siguientes:

I.- El llamado sistema de las acciones de la Ley (Legis actiones), parece haber imperado -- aún antes de las Doce Tablas y se prolonga durante toda la Monarquía, la República y parte del Imperio hasta la mitad del siglo II A.C.

II.- El sistema formulario (ordo Luddiciorum), que fue el procedimiento ordinario, corresponde durante el Imperio a la llamada época clásica del derecho romano, es impuesto por la Ley Aebutia, cuya promulgación se sitúa en la segunda mitad del siglo II A.C. hasta el siglo III de la Era Cristiana.

III.- Por último, el sistema extraordinario (extraordinaria Cognitio), que fue el último en su aplicación general y dura desde la época de Deoclesiano, hasta el fin del Imperio, parece -- ser, sin embargo, que este sistema es el más antiguo de todos por haber estado en vigor durante los anteriores aplicándose en forma excepcional a ciertos litigios.

Tanto en el sistema de acciones de la ley -- como en formularios, el procedimiento se divide

en dos instancias de un mismo grado: una ante el Magistrado, llamado *in jure*, y otra, ante el Juez arbitro o jurado, denominado, *in judicio*.

Y es hasta que concluyó la división entre el procedimiento *in jure* y el procedimiento *in judicio*, cuando aparecen los vestigios de la peritación como prueba. En efecto, "El procedimiento simple y ordinariamente consistía en nombrar Juez a una persona experta en la materia, objeto de la litis, de suerte que el Juez no tenía necesidad de llamar a un perito, porque él era al mismo tiempo Juez y Perito. 1/

En el procedimiento *extra ordinem*, la peritación es aceptada y utilizada y adquiere mayor aplicación en el período justiniano, como se ve por los ejemplos que suelen citarse cuando había que hacer constar el embarazo de una viuda o de una esposa divorciada, vemos que se hacía visitar por tres o cinco comadronas. Para restablecer los límites borrados o destruidos por la inundación, se recurría a los agrimensores, quienes más que como peritos, se les otorgaba facultad para decidir la cuestión. Para la valuación de los bienes recurríase al juicio de tasadores elegidos por las partes, los cuales, más que peritos, eran mandatarios de las partes. Del mismo modo se reunían a los peritos para la Comparatio Literarum.

Después de la caída del Imperio Romano cuando Europa fue dominada por los pueblos bárbaros, no se practicó la peritación judicial, porque era incompatible con las costumbres que impera--

1/ Scialoja Vittorio. Procedimiento Civil Romano. Ed. Jurídicas, Europa-América. Buenos Aires, 1954. Pág. 437.

ron en materia de prueba judicial, durante las - llamadas fases étnicas y religiosas o místicas.

Como resultado de la influencia que los canonistas ejercieron en el desarrollo del sistema procesal, ya muy avanzada la Edad Media, reparece la peritación principalmente por obra de los Jurisconsultos italianos, principalmente en materia penal se le trata para establecer la causa - de la muerte y el corpus criminis, como una especie de juicio hecho por personas consideradas como jueces del punto sometido a su estudio, luego, en el derecho común, como una especie de testimonio. Posteriormente se le reconoce su verdadera función y su naturaleza propia, a medida que se generalizó su uso.

El Derecho Canónico, con excepción de la Decretales de Inocencio III y Gregorio IX, no distingue netamente el perito del Testigo, por lo que las normas de éste se aplican a aquél; así, el Derecho canónico reconoce efectivamente el -- simple testimonio para probar la virginidad de la mujer; pero del mismo modo reconoce la existencia de la pericia para el mismo objeto, la impotencia del hombre y la inspección de la herida; pero nada establece sobre el peritaje en general, aunque principalmente De Luca elaboró las reglas a que debía someterse y distinguió el testis peritus del peritus del peritus del peitus arbiter, assessor o consigliarius.

El testis peritus es aquel que testifica, - según sus conocimientos especiales, acerca de -- una ciencia o de un arte y tiene la misma credibilidad del simple testis facti; en cambio, el - peritus arbiter es el que juzga la cuestión técnica por encargo del juez.

En la Constitutio Criminalis Carolina de -- Carlos V (1532), se contempla el informe médico

de las lesiones, homicidio, aborto e infanticidio. Por fin la pericia se introdujo plenamente en el sistema del proceso inquisitorio primero - en Italia y luego en el resto de Europa. En la antigua jurisprudencia Francesa, y la prueba pericial recibió notable desarrollo, y así, en la Ordenanzas de Blois, en 1579 fue consagrada expresamente cuando prescribió que las cuestiones relativas al valor de los objetos se decidieran por peritos y no sólo ya por testigos. Pero se abusó algunas veces de la prueba pericial haciendo uso de ella en materias más delicadas llegando al extremo, en el derecho Francés, de regular disposiciones de la enquete para futura memoria, esto resultaba en general muy peligroso, pues la prueba de los hechos tenía lugar antes - de que la Litis hubiera originado un proceso, - sin que la parte adversa pudiera intervenir en las diligencias y sobre todo, los motivos que se alegaban para solicitar la prueba in futurum, - distaban frecuentemente de ajustarse a la realidad. El presidente Lamoignon puso de manifiesto lo anterior diciendo: "Se verá cada día a los testigos moribundos recuperar la salud, y a los grandes viajeros de retorno de su viaje, apenas llevando a cabo su deposición. Entre tanto, bajo estos pretextos ilusorios y con los cuales -- los jueces mismos voluntariamente se dejarían en gañar, produciríanse grandes dilaciones a las -- causas". 2/

Así este medio de prueba se fue generalizando, y lo encontramos en la Constitución piemon--tesca de 1723, en el Código Penal Austriaco de -

2/ Sentis Melendo Santiago. Teoría y Práctica del Proceso. Ensayos de Derecho Procesal, Vol. III. Ed. Jea. Buenos Aires, 1959. -- Pág. 369.

1803 y en el Penal prusiano.

Posteriormente, lo encontramos en casi todos los Códigos Europeos del siglo XIX y XX, aun que el actual Código de Procedimientos Italiano no incluye la peritación como medio de prueba. - El Código de Procedimientos Civiles Pontificio de 1817, así lo consagra, igualmente en los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales de América Latina ha figurado siempre como un medio de prueba.

C A P I T U L O I I

- A) NATURALEZA JURIDICA
- B) OBJETO DE LA PERITACION
- C) FUNCION DEL PERITO
- D) CLASIFICACION DE LOS PERITAJES
- E) DICTAMEN PERICIAL
- F) EFICACIA DEL PERITAJE

A) NATURALEZA JURIDICA

Una primera cuestión que debemos resolver es el lugar que le corresponde a la pericia en la sistemática procesal, pues estimamos que constituye el aspecto más importante del estudio de la pericia y sólo fijando con claridad y firmeza la naturaleza de la función pericial se puede llevar a cabo el estudio de los problemas que planea esta institución.

Algunos juristas consideran que la peritación no es un medio de prueba, ya que el perito nada prueba, sino sólo es una forma de completar la cultura y conocimiento del juez, de suministrarle un elemento o instrumento de juicio que consiste en las reglas técnicas de la experiencia, que integran su concepto.

Defiende esta tesis el gran jurista italiano Vicenzo Manzini que afirma que "más bien que un medio de prueba, la pericia representa un elemento subsidiario para la valoración de una prueba, o para la resolución de una duda". 1/

El maestro español Manuel Serra Domínguez considera que la peritación no es un instrumento de prueba, sino "una ulterior actividad de elaboración de los resultados de los medios de prueba ya producidos". 2/

Prieto Allero 3/, en su obra de la Certi--

1/ Manzini Vicenzi. Tratado de Derecho Procesal Penal, Ed. Ejea, Buenos Aires, 1952. -- Pág. 379.

2/ Devis Echandía Hernando. Teoría General de las Pruebas Judiciales. 2a. edición, 1972. Buenos Aires. Tomo II, pág. 312.

3/ Cfr. ibidem. Pág. 313.

dumbre de los juicios criminales, establece que el dictamen pericial no es una prueba, sino el reconocimiento de una prueba ya existente, pero, en la exposición de este ilustre jurista italiano, existe una serie de contradicciones, pues en siguientes párrafos equipara al perito con el -- testigo, considerando que entre ambos no hay diferencia esencial, además de que en otro lugar - de su obra habla de prueba pericial, y agrava es ta situación cuando afirma que es preciso consi-- derar al perito como si fuera el juez; siendo -- que las condiciones del juez, testigo y perito - son radicalmente opuestas.

Isidoro Eisner y Luis Muñoz Sabate 4/, niegan el carácter de prueba a la peritación, este último la considera como una actividad y una pre sunción técnica, para la valoración de las pruebas y Eisner establece que la peritación es una ayuda para la valoración de la prueba por el --- juez.

Prieto Castro 5/, se ha inclinado en igual sentido al afirmar que el calificativo de "prueba" que hace la ley, es contradictorio con el -- mismo enunciado legal y con el destino del dicta men.

Hugo Alsina y Couture se producen en senti do análogo, considerando el primero que la pericial es un medio para obtención de una prueba, - la cual se halla constituida por el hecho mismo objeto del dictamen y Couture dice: la perita-- ción es un elemento de elaboración en la génesis lógica de la sentencia civil. 6/

4/ Cfr. Ibidem. Pág. 314.

5/ Cfr. Ibidem. Pág. 315.

6/ Cfr. Ibidem. Pág. 316.

Durante cierto tiempo el distinguido procesalista español Santiago Sentis Melendo sostuvo esta tesis, pues en su obra Teoría y Práctica -- del Proceso, al hablar de la naturaleza de la -- función pericial manifiesta que si la pericia -- fuese una prueba al perito habría de dársele el mismo trato que se da a quien interviene en el -- proceso como elemento probatorio, como objeto de prueba. 7/

Posteriormente, rectificó su concepto y dice que: si el reconocimiento judicial, la inspección ocular, el acceso al lugar, que el juez realiza personalmente, se considera como una prueba, y son operaciones sometidas a preceptos especiales, pero también a los generales sobre la prueba nada tiene de extraño que a ella se someta el peritaje 8/. Por consiguiente, debe excluirse a Sentis Melendo del grupo de autores que niegan el carácter de prueba al dictamen de peritos.

El actual Código de Procedimiento Civil italiano, no menciona a la peritación entre los medios de prueba, pero actualmente la práctica le asigna a la pericia la función no solamente de valorar los elementos de hechos probados por --- otros medios, sino también la de verificar su -- existencia, lo cual significa reconocer el carácter de actividad probatoria aún cuando el código no se la conceda.

Consideramos equivocada la tesis que le niega a la peritación el carácter de prueba, porque

7/ Cfr. Sentis Melendo Santiago. El Perito -- Tercero, teoría y práctica del Proceso. Ed. Jea. Buenos Aires. Pág. 306.

8/ Cfr. Sentis Melendo Santiago. Opus cit. -- Pág. 420.

el perito generalmente verifica hechos y le suministra al juez el conocimiento de éstos, ya sea con su sola opinión o en concurrencia con otra prueba; ahora bien, con el carácter de auxiliares de la justicia y el juez, que tienen los funcionarios administrativos que suministran certificaciones o informes de indudable valor probatorio se consideran como pruebas documentales sus informes, por tanto en la doctrina moderna debe considerarse el perito como un auxiliar del juez y en consecuencia, al dictamen rendido por ellos debe reconocerse como medio de prueba.

Vittorio Denti 9/, nos dice que si fuera la pericia una simple consulta y no un medio de prueba, se regiría por la regla sobre el conocimiento y la aplicación oficiosa del derecho por el juez, y no se explicaría la exigencia del contradictorio para su validez, además nos dice que si se contempla la función propia de toda prueba, aparece claro que la peritación tiene este carácter, en cuanto se resuelve en la enunciación de proposiciones que sirven para la verificación de las afirmaciones de las partes sobre los hechos de la causa; y en efecto, si la peritación no fuera un medio de prueba, el juez podría suplirla con su investigación personal y privada, ya que se trataría de la aplicación del derecho o de la simple valoración de las pruebas, cuyo carácter aparecería en la motivación de la sentencia y como tal podría ser impugnado por las partes; por lo que al darle a la peritación el carácter de medio de prueba entra a formar parte consecuente, de la instrucción probatoria y así resultará necesario acudir a la peritación cuando se presente en el proceso una cuestión técnica.

9/ Cfr. Devis Echandí Hernando. Opus cit. Pág. 316.

ca, artística o científica, aunque el juez tenga o pueda adquirir conocimientos sobre la materia.

Le asignan también el carácter de prueba a la peritación Chiovenda, Lessona, Silva Melero, Jaime Guasp, Bonnier, Antonio Rocha, Rafael de Pina, etc.

De acuerdo con la doctrina moderna, siguiendo a Guasp 10/, nosotros consideramos a la peritación como un medio de prueba, porque con ésta se tiende a provocar la convicción judicial en un cierto sentido, y al perito, lo consideramos como el órgano o auxiliar que lo aporta por encargo del juez, puesto que ser auxiliar no sólo significa ser subalterno del juez, sino un tercero dotado de conocimientos técnicos, científicos o artísticos, que colabora en la investigación de hechos, cuando éstos tienen especiales características técnicas, científicas o artísticas.

Le niega el carácter de prueba a la peritación los autores que contemplan en ella una forma de información al juez sobre cuáles son las reglas técnicas de la experiencia, que pueden usarse para la valoración de las pruebas que existan en el proceso o la interpretación de los hechos probados ahí, y efectivamente esto no sería una prueba, pero en la práctica es excepcional el encargo del juez que se limitara a este aspecto puramente informativo; ahora bien, tampoco se considera prueba pericial ni se tratará de verdadero perito, aquel que se limite a ejercer una función conciliatoria.

10/ Cfr. Guasp Jaime. Derecho Procesal Civil. Ed. Instituto de Estudios Políticos, Madrid. 1961. Pág. 398.

En cambio, cuando el perito percibe los hechos no probados antes y rinde su dictamen sobre su existencia, su valor y sus características -- técnicas, científicas y artísticas, suministra -- el instrumento probatorio necesario para que el juez conozca el hecho y lo verifique, por lo que ese dictamen tiene, indudablemente, el carácter de prueba.

Esto es, la declaración del testigo, la confesión de la parte, el documento, la inspección judicial y el dictamen de peritos, son medios de prueba, así lo dice y establece nuestro Código -- de Procedimientos Civiles en su artículo 289; -- los hechos narrados, deducidos y observados, que sirven para verificar el hecho que se debe probar, son la fuente de prueba; las razones por -- las cuales el juez obtiene el convencimiento y -- saca la conclusión, son los motivos o argumentos de prueba; el testigo, la parte confesante, el -- perito, son los órganos de esa prueba.

Por lo que respecta a la condición jurídica del perito, éste es considerado por Italo Viro--tta 11/ como un colaborador técnico necesario e imparcial del proceso, esto es del órgano judi--cial en general y no solamente del juez; además, el perito a diferencia de otras personas que --- prestan en el proceso colaboración de diversa ín--dole, es el único que presta una colaboración necesaria y técnica de la cual el juez no puede -- prescindir argumentando que tiene suficientes conocimientos sobre la materia.

El jurista colombiano Devis Echandía nos di

11/ Cfr. Devis Echandía Hernando. Opus cit. -- Pág. 318.

ce que es muy apropiada esta denominación pero - que también sería correcto hablar de auxiliar -- técnico necesario e imparcial del juez y del proceso 12/, ya que no existe diferencia jurídica entre el vocablo auxiliar o colaborador, auxilio o colaboración.

El profesor Jorge A. Claria Olmedo y el autor Hernando Devis Echandía, denominan al perito como órgano de prueba puesto que colabora con el juez en la actividad probatoria, por lo que también es correcta esta denominación.

Otros autores consideran al perito como un auxiliar del juez a quien se le encomienda desentrañar aspectos técnicos, científicos materia -- del proceso, lo que sólo es posible con el auxilio del conocimiento especializado y la experiencia.

Así lo establece nuestra legislación vigente, en el artículo 4o. de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común dice:

Art. 4o.- Son auxiliares de la administración de justicia:

Fracc. IV. Los peritos médicos legistas.

Fracc. V. Los intérpretes oficiales y demás peritos en los ramos que les están encomendados.

Ahora bien, para que la naturaleza del peritaje se llegue a percibir con claridad y precisión es necesario distinguirlo de otras figuras procesales con las cuales no es raro encontrarlo

12/. Cfr. Ibidem. Pág. 319.

confundido CON EL TESTIMONIO. Entre las varias diferencias que los separan, Carnelutti, dice -- que ésta ha de buscarse, no en la estructura, si no en la función; el testigo desempeña en el proceso una función pasiva, mientras que el perito desenvuelve una función activa; el testigo está en él como objeto, el perito como sujeto; el testigo es examinado, el perito examina; el testigo representa lo que ha conocido independientemente de todo encargo del juez, el perito conoce por encargo del juez. 13/

No estamos de acuerdo con lo anterior, ya -- que el perito lo mismo que el testigo, es inte--rrogado, y creemos que el juez debe examinarlo -- para conocer el mérito que le merezcan sus con--ceptos; además, el testigo obtiene de sus percepciones deducciones y emite juicios, puede verificacar esas percepciones examinadas los lugares, -- las cosas, las personas, etc., de manera que su función no es absolutamente pasiva. Tampoco consideramos correcta la afirmación de que el testigo esté como objeto en el proceso, sino como un sujeto auxiliar del juez en cuanto colabora a la formación de su convicción y es un órgano de -- prueba.

Eduardo Bonnier 14/, nos dice que si se -- considerasen los motivos de confianza concedida a los peritos y a los testigos, se deberían de -- asimilar porque ambos se fundan en una inducción basada en las leyes de la naturaleza moral, en --

13/ Cfr. Carnelutti Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. T. II. Ed. Uteña. Argentina, 1944. Pág. 322.

14/ Cfr. Bonnier Eduardo. Tratado teórico Práctico de las pruebas en Derecho Civil y en -- Derecho Penal. Págs. 171 y 172.

la fe debida al testimonio de nuestros semejantes. Y siguen diciendo que si consideramos el género de hechos sobre los que versan estas pruebas, se verá que tiene un objeto enteramente distinto, en efecto, la prueba testimonial tiene -- por objeto hacer revivir , por decirlo así, lo pasado; la prueba pericial se refiere habitualmente a los hechos presentes, cuyos elementos -- tiene la misión de poner al descubierto. Los -- testigos se ven limitados por la fuerza de las cosas, y no pueden ser suplidos; los peritos son elegidos después que ha ocurrido el hecho, y para llenar funciones en las cuales sirven de instrumento al juez, instrumento que es permitido reemplazar.

Tampoco estamos de acuerdo respecto que el testigo narra hechos pasados y el perito conceptúa sobre hechos presentes; porque el testimonio puede recaer sobre hechos todavía presentes, desde que se haya originado y los hayan percibido -- también antes de su declaración, y el perito puede trabajar sobre hechos pasados e inclusive sobre hechos futuros, como los frutos o productos de un inmueble, un lucro cesante, siendo que el testimonio nunca incluye a estos últimos.

Lessona nos dice que el perito difiere por muchos motivos del testigo, por ejemplo a éste -- le piden noticias sobre los hechos, al perito se le pide un criterio, una apreciación: del primero, se invoca a la memoria; del segundo, la ciencia, que es el recuerdo de los conocimientos o -- la memoria sistemática.

Al testigo se recurre...para conocer la materialidad de los hechos; se podrá tomar nota de sus apreciaciones lógicas o técnicas; pero éstas no son objeto de sus funciones, al modo como tampoco es objeto de sus funciones, al modo como -- tampoco es objeto idóneo de la prueba pericial --

al declarar pura y simplemente la existencia de los hechos.

Al perito, en cambio, se recurre cuando al asegurar la existencia de un hecho o su simple posibilidad exige conocimientos técnicos, o cuando siendo cierta la materialidad del hecho, es necesario para conocer su naturaleza, la cualidad o las consecuencias, un conjunto de conocimientos técnicos. 15/

El Dr. Antonio Rocha 16/ nos dice que al testigo no se le paga, se le indemniza del tiempo que pierde en declarar; al perito se le retribuye no a título de indemnización, sino de honorarios de sus servicios que implican una especialización anterior. Los testigos deben responder separadamente, y los peritos deben trabajar juntos y conjuntamente emitir su opinión. Los testigos están limitados por el número de los que presenciaron o saben del hecho, mientras que perito puede ser cualquier persona capaz y experta elegida por el juez o por las partes.

Jaime Guasp opina que sólo la idea de que el perito trabaja sobre datos ya procesales, que conoce o aprecia en virtud de un específico encargo judicial, se ajusta a la verdadera diferencia que existe, desde el punto de vista procesal, entre un perito y un testigo.

Valentín Silva Melero observa que el perito

15/ Cfr. Lessona Carlos. Teoría General de la Prueba en Derecho Civil. T. IV. Instituto Editorial Reos. Madrid, 1964. Págs. 547 y 548.

16/ Cfr. Rocha Antonio Dr. Conferencias de Derecho Probatorio. Tomo II, 1958. Colegio Mayor de Ntra. Sra. del Rosario. Pág. 309.

no aporta al juez material histórico, y sí técnico, y más adelante nos dice que no puede negarse al paralelismo de estas dos figuras procesales, ya que es distinto el momento en que surge el testimonio y la pericia. 18/

Hugo Alsina 19/, precisa la diferencia entre estas dos pruebas y observa que es verdad - que el hecho al cual se refieren es el mismo, pero el testigo lo ha conocido antes del proceso, mientras el perito lo conoce con motivo del proceso, al testigo se le examina respecto del conocimiento que tiene de un hecho, en tanto que el perito examina el hecho para ponerlo en conocimiento del juez.

En conclusión, creemos que existen diferencias importantes en el objeto y la naturaleza de la actividad procesal del perito y del testigo, que podemos resumir como sigue:

a) El perito puede verificar el hecho mediante deducciones y juicios técnicos o científicos, mientras que el testigo debe narrarle al juez lo que ha percibido.

b) El perito puede dictaminar sobre hechos futuros, y el testigo no.

c) La percepción del hecho por el perito le sirve de fundamento para conceptuar sobre las causas que lo produjeron, sus efectos, sus cuali

18/ Cfr. Silva Melero Valentin. La Prueba Procesal. T. I. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1963. Págs. 279 a 281.

19/ Cfr. Alsina Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. T. III. S.A. Editores. Buenos Aires, 1958. - Pág. 476.

dades y defectos, su valor o cualquier otro aspecto técnico, artístico o científico, a base de deducciones lógicas y mediante la aplicación de normas técnicas de la experiencia, mientras que el testigo debe limitarse a narrar sus percepciones; esto es narrar lo que sabe con las aptitudes comunes de percepción propia de la generalidad de los hombres y de las que ha tenido conocimiento por especiales circunstancias del momento; en cambio, el perito transmite al juez el conocimiento que sólo sabe un especialista y lo provee de conocimientos técnicos para interpretar los objetos de prueba. Sin embargo, la diferencia más importante entre perito y testigo estriba, en que aquél actúa en el proceso en virtud de un encargo judicial que puede o no aceptar, lo cual sucede con el testigo que tiene la obligación de declarar.

Consideramos que éstas son las diferencias más importantes que existen respecto a estas dos figuras procesales, ya que algunos autores nos indican otras que suelen ser más aparentes que reales.

DISTINCION ENTRE PERITO Y ARBITRO

Arbitro es la persona que emite una decisión sobre un asunto que le someten otras personas, generalmente por acuerdo voluntario y excepcionalmente porque la ley exige ese procedimiento; puede tratarse de una cuestión de puro derecho o de hecho y en último caso, exigir o no conocimientos especiales; la decisión es obligatoria para las partes y si una de ellas, no la obedece puede obtenerse su cumplimiento mediante ejecución judicial.

En cambio, el perito nunca decide la controversia, sino emite un concepto o juicio que le -

sirve al juez para pronunciar su decisión, la pericia no es obligatoria, para las partes, ni le pone fin al litigio y ni siquiera vincula al juez quien puede adoptarlo o no; el dictamen no puede otorgar derechos o imponer obligaciones, - no tiene valor sustancial sino procesal, y cuando el juez declara probado un hecho de conformidad con el dictamen o aplica las reglas de la experiencia especializada que los peritos le informan, los efectos jurídicos materiales de tal decisión son resultados de la sentencia y no de aquel dictamen.

Lessona manifiesta, siguiendo la teoría De Luca, el Perito difiere de los árbitros nombrados en virtud de compromiso; el árbitro es llamado a juzgar en virtud del consentimiento y de la voluntad de las partes; el perito es llamado a dar un parecer técnico al juez, no a juzgar. 20/

En conclusión, el ilustre jurista español - Santiago Sentis Melendo, en su obra "El perito - tercero, ensayos de Derecho Procesal" 21/, nos hace una clara diferencia respecto de estas dos figuras procesales, explicando que:

El árbitro es nombrado por las partes, aunque accidentalmente puede serlo por el juez; el perito es nombrado por el juez, aunque su designación pueda intervenir las partes. El árbitro sigue un juicio; el perito interviene en el juicio seguido por el juez que lo nombra. El árbitro resuelve sobre la totalidad de la litis some

20/ Cfr. Lessona Carlos. Teoría General de la Prueba en Derecho Civil. 4a. Ed. T. IV. - Reus. Madrid, 1964. Pág. 539.

21/ Cfr. Sentis Melendo Santiago. Opus cit. -- Pág. 380.

tida a su decisión; el perito sobre un aspecto - de hecho que el juez le señala. El árbitro dicta una decisión que el juez no puede entrar a -- examinar.

DIFERENCIA ENTRE PERITO Y JURADO

No existe problema alguno para la distin--- ción entre perito y jurado, ya que como observa Devis Echandía 22/, aquéllos son auxiliares del juez, éstos son jueces; aquéllos dictaminan y és tos fallan o deciden. El perito es un auxiliar del jurado, como lo es del juez.

DIFERENCIA ENTRE PERITO Y JUEZ

Las dos funciones procesales: probatoria y decisoria, son evidentemente distintas. El peri to es un auxiliar del juez, pero nunca el juez - mismo, y sobre todo si consideramos que el dicta men no obliga al juez a resolver en determinado sentido, puesto que el perito es llamado para -- dictaminar razonadamente en cuestiones especia-- les que el juez no puede conocer por sí mismo, - pero la valuación jurídica del hecho que es téc-- nicamente apreciado por el perito, corresponde - siempre e indelegablemente al juez, ahora, que - si éste la acoge, ha de ser por la convicción -- que le produce una conclusión, pericial bien fun damentada.

DISTINCION ENTRE EL PERITAJE Y LA INSPECCION OCU LAR

La pericia puede ser un complemento de la -

22/ Cfr. Devis Echandía Hernando. Opus cit. - Pág. 305.

inspección ocular; el juez, sabiéndose capaz de apreciar por sí solo el hecho, lugar o cosa litigosa, hace sus observaciones pero hace completar por los peritos esta inspección, por carecer de conocimientos técnicos especializados para llevarla a cabo con mayor acierto; circunstancia establecida en el capítulo VI Inspección Judicial y Reconstrucción de hechos, Arts 140 y 148 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

B) OBJETO DE LA PERITACION

El objeto de la prueba judicial en general, SON LOS HECHOS que siendo de interés para el proceso, son susceptibles de demostración histórica y no solamente lógica.

El procesalista colombiano Hernando Devis - Echandía en su obra antes citada, da una clasificación, que estimo es muy completa respecto a lo que se entiende por hecho en sentido jurídico:

1o. Conductas humanas.- Esto es, todos los hechos, actos humanos, acontecimientos, sucesos que nos pueden representar la conducta humana, - ya sean ejecutados individualmente o en forma colectiva; voluntarios, es decir, con el ánimo de producir efectos jurídicos o involuntarios, inclusive los llamados hechos ilícitos y en general todos los acontecimientos históricos en los que interviene el hombre en su inmensa variedad.

Pero estos hechos enmanados de la conducta humana, pueden referirse a actos pasados, presentes e inclusive futuros, como el caso del lucro cesante futuro.

2o. Hechos de la Naturaleza.- Los hechos - ajenos a toda actividad humana pueden ser objeto

de prueba judicial, cuando se trata de deducir - una obligación o conseguir la prórroga de su exigibilidad ya sea por una inundación, o un rayo, un derrumbe, etc.

En el proceso penal, también puede ser in--dispensable la prueba de un hecho de la naturaleza, cuando se le atribuye que ha causado un daño que fue ocasionado por una fuerza mayor.

3o. Cosas u objetos materiales y aspectos - de la realidad material.- Pueden ser objeto de prueba las cosas elaboradas total o parcialmente por el hombre, las que son obra de la naturaleza y las alteraciones producidas en la realidad ma--terial ya sea por la actividad humana como por - hechos de la naturaleza.

Entre las cosas de la naturaleza incluimos a los animales, los cuales también pueden ser ob--jeto de prueba, ya sea que verbigracia se le ha--ya causado un daño por una actividad humana; en este caso también puede ser objeto de prueba la conducta humana que haya recaído en él.

Nos dice el maestro Devis Echandía que tam--bién las circunstancias naturales o artificiales que los rodean, las circunstancias sociales, fa--miliares en que haya actuado una persona, forman parte de la realidad material; y su importancia como objeto de prueba puede ser enorme principalmente en materia penal, pero también en lo civil sobre todo en lo relativo a obligaciones del pa--dre o marido, vicios del consentimiento, etc.

Los documentos, pinturas, libros, etc., pue--den ser medios de prueba para establecer hechos relatados en ellos, pero también puede ser obje--to de prueba por sí mismo cuando es necesario es--tablecer su existencia, su origen, su autentici--dad o falsedad, etc.

Respecto de este último punto, esto es, lo referente a la autenticidad o falsedad de un documento, la firma de éste constituye un acto humano que en última instancia esta conducta humana es objeto de prueba, incluido en el primer -- grupo; pero cuando únicamente se quiere probar -- la autenticidad o falsedad del documento la firma viene a ser exclusivamente una característica, y en este caso el documento es el objeto de la -- prueba; por lo que podemos afirmar que es inseparable el objeto de prueba documento, del objeto de prueba conducta humana.

Cuando el objeto de prueba es un documento, el medio de prueba utilizado generalmente es la inspección judicial y el dictamen de peritos.

4o. La persona humana.- La persona humana también puede ser objeto de prueba, principalmente cuando se practican inspecciones judiciales o dictámenes de peritos, ya sea para verificar sus condiciones físicas o mentales, aptitudes, etc.

Estados o hechos síquicos o internos del -- hombre. No se trata de hechos materiales, pero sí de hechos reales, ya que se reflejan externamente en síntomas y efectos susceptibles de percepción concreta. El estado psíquico de una persona, su aptitud para tomar decisiones conscientes, es un hecho real que influye en la validez de un contrato o en la responsabilidad penal, -- etc.

Estos hechos psíquicos o internos del hom--bre pueden ser objeto de prueba, puesto que, si el derecho objetivo material los contempla como presupuesto de efectos jurídicos, es indispensable su prueba en muchos procesos.

Ahora bien, respecto de la prueba pericial su objeto consiste en la investigación, verificaca

ción y calificación técnica, artística o científica de hechos, pero este concepto de los hechos debe tomarse con la amplitud con la que se expuso el objeto de la prueba en general, esto es, - se refiere a hechos humanos o conductas humanas; hechos psíquicos; personas humanas; cosas u objetos; aspectos de la realidad material y hechos - de la naturaleza, pero tomando en cuenta que todos estos hechos deben tener características técnicas, artísticas o científicas.

Por lo que se refiere a la materia que está fuera de la misión del perito, el procesalista - italiano Carlos Lessona nos dice: "Ante todo, - el objeto de la pericia, como el de las pruebas simples, es el hecho, no el derecho. Las partes pueden producir y alegar en los autos opiniones de jurisconsultos, abonando la tesis que defienden; mas no podría nunca el juez recurrir a los peritos para oír su opinión en UNA CUESTION DE - DERECHO". 23/

En efecto, el juez no puede recurrir a la - pericia para esclarecer cuestiones de derecho, - ya que éste viene siendo un jurisperito.

Tampoco puede el perito interpretar un contrato lo cual es función del juez; si una cuenta está rendida, su verificación o apreciación es - obra del juez.

Tampoco deberá pedirse al perito que diga - si un hecho tiene aquellos requisitos productores de un determinado efecto jurídico; al perito se le exige la determinación de elementos de hecho; su valuación jurídica es obra exclusiva del juez.

C) FUNCION DEL PERITO

Hernando Devis Echandía expresa que la peritación es una actividad procesal desarrollada, - en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del juicio, especialmente - calificada por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de las gentes. 24/

Analizando este claro concepto de función - procesal de la pericia que nos da el maestro Devis Echandía, diremos primeramente que se trata indudablemente de una actividad humana encaminada a verificar hechos, determinar las causas que lo produjeron, sus efectos, las relaciones con - otros hechos, etc.

La peritación es una actividad procesal, -- porque ocurre siempre en un proceso o como medida procesal previa, y cualquier ilustración o informe técnico o científico o elaborado fuera de un proceso se le denominará opinión, informe, -- concepto, inclusive dictamen, pero no peritación en sentido jurídico. 25/

Ahora bien, es necesario además que este -- dictamen pericial ocurra por encargo judicial, - aunque las partes en el proceso pueden tomar la iniciativa ofreciendo la peritación como prueba, es requisito indispensable para su existencia jurídica, que el juez lo ordene o acuerde.

24/ Cfr. Devis Echandía Hernando. Opus cit. - Pág. 287.

25/ Guasp Jaime. Opus cit. Págs. 398 a 400.

Por otra parte, se trata de una actividad - realizada por personas con conocimientos especializados ya sea que requieren de esa capacidad especial para su adecuada percepción, para la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas o efectos, o únicamente, - para su apreciación o interpretación.

Es reconocida a la función procesal de la peritación un doble aspecto:

Carnelutti se refiere a este doble aspecto cuando nos dice: que el perito no actúa sólo para la deducción del hecho a probar, sino también para la propia percepción del hecho. 26/

Silva Melero observa este doble aspecto de la función del dictamen pericial, cuando nos habla de llevar al proceso conocimientos científicos o prácticos que el juez podría conocer, pero que no está obligado a ello, y que son precisos para adoptar la decisión, y por otro lado se refiere al concepto de pericia como constatación - de hechos. 27/

De este doble aspecto nos habla Florian, Lessona, Jaime Guasp, Flamerino dei Malatesta y -- otros autores.

En conclusión, creemos que la peritación -- tiene este doble aspecto, ya que: a) Verifica hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan de la cultura común del juez; b) Suministra reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del juez

26/ Cfr. Carnelutti Francisco. Opus cit. Págs. 73 y 74.

27/ Cfr. Silva Melero Valentín. Opus cit. Pág. - 275.

sobre los hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente, de acuerdo con el pensamiento de Devis Echandía. 28/

D) CLASIFICACION DE LOS PERITAJES

La clasificación de las peritaciones y de los peritos puede hacerse desde distintos puntos de vista:

1.- Hay peritaciones para verificar la existencia y las características de los hechos técnicos, científicos o artísticos. A estas peritaciones corresponde el llamado perito pericial o percipiendi.

Esta clase de dictamen es indudablemente un medio de prueba, puesto que es un hecho del cual se deducen argumentos de prueba para verificar la existencia o inexistencia del hecho que se está investigando.

2.- Otras peritaciones tienen como finalidad aplicar las reglas técnicas, artísticas o científicas de la experiencia especializada de los expertos, a los hechos verificados en el proceso, por cualquier medio de prueba, para deducir de ellos las consecuencias, las causas o las calidades o valores que se investigan. Aquí los peritos hacen dos operaciones: enunciar las reglas de la experiencia técnica pertinente y aplicarlas a los hechos probados en el proceso, para formular las deducciones concretas que corresponde. A esta clase de peritación corresponde el llamado perito deducendi.

28/ Cfr. Devis Echandía Hernando. Opus cit. -
Pág. 291.

3.- La prueba pericial puede ser forzosa o necesaria y potestativa o discrecional. Estamos en presencia de esta última cuando el Juez creyéndola útil la ordena al efecto; pero otras veces, la ley la impone como medio al que debe recurrirse para la comprobación de un hecho. Entonces decimos que es forzosa. Esto ocurre, por ejemplo cuando se trata de la declaración de estado de incapacidad por enajenación mental, pues los artículos 1391 y 1394 del Código de Procedimientos Civiles ordenan que se acredite este estado mediante el reconocimiento y dictamen de tres médicos; cuando se trata de la calificación de los vicios ocultos de la cosa vendida, que debe hacerse por peritos nombrados por las partes, como lo ordenan los artículos 2887 y 2888 del Código Civil y un tercero en caso de discordia; cuando se trata del remate de bienes embargados en ejecución de una sentencia, cuyo precio se debe determinar por el avalúo de peritos, según el artículo 751 del Código de Procedimientos Civiles (Art. 1254 Cód. Com. y 281 Cód. Fed. Proc. - Civiles).

Estas dos especies de prueba pericial, no difieren de ninguna manera en cuanto a su valuación, distinguiéndose tan solo una de otra en que en la peritación forzosa el Juez no puede prescindir de ordenar la prueba pericial quedando en cambio en libertad de aceptar o no la peritación potestativa.

4.- Hay peritaciones judiciales y extrajudiciales. La primera es considerada así, porque es ordenada por el Juez a instancia de parte o de oficio. La extrajudicial es la que se practica fuera del proceso por algunos de los interesados para presentarla o hacerla valer después de él.

Ahora bien, por lo que respecta al valor -

probatorio de la pericia extrajudicial, ésta en cuanto constata hechos, vale como un testimonio extrajudicial, y en cuanto suministra argumentos, éstos deben contar como elementos de convicción que el juez ha de tener en cuenta tanto para --- aceptarlos como para rechazarlos, sin que, su li bertad de apreciación, se le prohíba hacerla pre valecer incluso sobre la pericia judicial.

5.- Se habla también de la peritación de -- presente y de futuro, entendiéndose por aquellas las que se practican en el curso del proceso; y por las últimas, las que se practican antes de -- iniciado el juicio, en diligencia judicial pre-- via al proceso en donde se aducirán como prueba.

6.- Puede hablarse también de peritación - oficiosa o por iniciativa de las partes, esto es, ordinariamente son las partes las que recurren a la prueba pericial en cuyo caso se dice que es a iniciativa de parte; pero en otras ocasiones el juez creyéndola útil ordena su realización.

Por lo que respecta a las distintas clases de peritos además de los mencionados percipiendi y deducendi, puede clasificarse el perito por su especialidad en la cual podrían darse tantas cla sificaciones de peritos como materias fueran ne cesarias en el procedimiento, resultando por -- ello difícil abarcar todas, sin embargo, la prác tica ha demostrado la importancia de ciertas es pecialidades, como por ejemplo: valuación, dac tiloscopia, grafología, etc.

También pueden clasificarse los peritos reg pecto de la procedencia de su designación, y pue den ser oficiales o particulares.

Es oficial cuando el perito es designado de entre los auxiliares de la administración de jus ticia registrados ante el Tribunal Superior.

La peritación es particular siempre que proceda de sujetos sin ninguna relación o nexo emanado de un cargo o empleo público, y, además, -- que haya sido propuesta por los particulares integrantes de la relación jurídico-procesal.

E) EL DICTAMEN PERICIAL

Como el objeto de la pericia es ilustrar el criterio del juez, el dictamen debe contener la explicación clara y lógica de las razones técnicas, científicas o artísticas que los peritos tu vieron en cuenta para adoptar sus conclusiones, y los detalles que permitan identificar las cosas o bienes que hayan examinado, es decir, el dictamen pericial consta de dos partes: la exposición de las diligencias practicadas y la opinión de los peritos.

El dictamen pericial debe aparecer debidamente fundamentado, claro, preciso, convincente, correspondiendo al juzgador la crítica y apreciación de éste, para determinar si lo acepta como instrumento de prueba para formar su convencimiento o si lo rechaza por carecer de aplicaciones o de claridad o de lógica en su fundamento, o de firmeza y claridad en sus conclusiones.

Cuando los peritos lo consideren conveniente deben ilustrar el dictamen, mediante planos, croquis, dibujos o esquemas explicativos, acompañar fotografías, etc.

En todos los casos deben explicar las investigaciones realizadas, los experimentos que llevaron a cabo y los procedimientos aplicados en éstos; pero estas investigaciones y experimentos deben hacerlos personalmente el perito, no deben delegarse éstos, a personas extrañas, salvo que se trate de trabajos secundarios.

Devis Echendía, citando a Flamerino dei Malatesta dice que el perito, como tal, es llamado siempre a atestiguar por propio conocimiento, pero esto no impide que el perito pueda aducir la autoridad de otros científicos, no hace otra cosa que acumularse a los conocimientos personales del perito, haciéndolo más digno de credibilidad. Y aún cuando el perito no se apoye en su criterio científico, sino únicamente en la autoridad científica de otros, esa circunstancia no siempre inspirará menos fe, ya que el valor científico y el poder de observación del científico cuya opinión se cita, pueden ser tan altamente --- atendibles, que inspiren aún más fe que la sola autoridad del perito, esto es, que aunque la conclusión del perito debe ser personal, éstos pueden fundamentarse en razones técnicas, científicas o artísticas de otros expertos, ya sea que las tomen de libros, publicaciones o de consultas especiales. 29/

Los peritos deben procurar que su dictamen sea completo, sin omitir ninguno de los puntos - que les fueron planteados o los que estimen que complementan lo anterior o que constituyen presupuesto necesario para sus conclusiones, las que deben emitir cuando el perito esté verdaderamente convencido, lo cual constituye un deber moral y legal ineludible.

Por otro lado, para que exista jurídicamente la prueba de peritación, se requieren los siguientes requisitos:

a) Debe ser un acto procesal.

Esto es, para que haya peritación es necesaria

29/ Cfr. Devis Echandía Hernando. Opus cit. - Pág. 405.

rio que el dictamen forme parte de un proceso o de una diligencia procesal previa, es decir, debe ser un acto procesal.

Los dictámenes de terceros realizados fuera de juicio no tienen el carácter de peritación y carecen de todo valor probatorio, por lo cual el juez no puede considerarlos como prueba; sin embargo, si se integran al juicio, la pericia puede ser utilizada por el juez como fuente de argumentos lógicos para la apreciación de las pruebas legalmente practicadas y de los hechos que ésta demuestre, puesto que el juez puede formar su criterio para la apreciación de las pruebas, de cualquier fuente extraprocesal, como libros, revistas, opiniones de expertos, consultas de colegas, etc. Pero de ninguna manera puede otorgarse a esos dictámenes o consultas, etc., el carácter de prueba y por consiguiente no tienen mérito probatorio.

b) Debe ser consecuencia de un encargo judicial.

Es indispensable que el dictamen pericial - sea consecuencia de un encargo judicial mediante nombramiento dictado y notificado en forma legal.

c) Debe ser un dictamen personal.

El perito designado para rendir el dictamen judicial no puede transmitir su encargo a otra persona. Igualmente, el dictamen debe contener conceptos personales del perito; sin embargo, nada impide que el perito se asesore o consulte a otros expertos, para llegar a una conclusión mejor fundamentada.

d) Debe versar sobre hechos y no cuestiones de derecho.

Esto es, la prueba pericial debe versar sobre la vasta gama de circunstancias que explicamos al tratar el objeto de la prueba pericial y nunca sobre cuestiones jurídicas, ya que es el juez a quien corresponde calificar este aspecto.

e) Debe ser dictamen de un tercero.

El perito no debe ser parte principal o ---coadyuvante, ni intervenir en el proceso, ya que las partes no pueden ser peritos en su propia --causa, por razones obvias de parcialidad.

Ahora bien, la pericia puede poseer todos - los requisitos para su existencia jurídica, pero sin embargo, puede adolecer de nulidad. Para --que esto no suceda, es necesario que reúna, además los siguientes requisitos:

A. Capacidad jurídica del perito para desem--peñar el cargo.

La incapacidad del perito para desempeñar - su encargo puede ser: transitoria durante el ---ejercicio del cargo, ya sea por causa mental o -física; o bien, cuando la ley lo considera inhá--bil para desempeñar el cargo, vgr. cuando se le suspender el ejercicio de su profesión.

Respecto a la edad, debe tenerse en cuenta la regulación que cada país haga de este punto, porque si no se exige la mayor edad para el de--sempño del cargo, es válido el dictamen de meno--res púberes que tengan la experienci--a y conoci--mientos necesarios que se requieran para el caso.

B. La debida posesión del cargo.

Los peritos deben aceptar el cargo bajo protesta y si no lo hicieran dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de su

nombramiento, el juez nombrará a los peritos que correspondan en rebeldía, así lo establece el -- Art. 348 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

C. La presentación o exposición del dictamen en forma legal.

Se presenta el dictamen escrito y se expone oralmente en audiencia o diligencia; además al presentarse por escrito el dictamen, éste debe ir debidamente firmado por los peritos que lo -- elaboraron, aunque la omisión de esto puede subsanarse hasta antes de la sentencia.

D. Que no exista prohibición legal de practicarse esta clase de prueba.

Puede suceder que la ley prohíba la prueba por peritos para ciertos casos, vgr. el Código - de Procedimientos Penales colombiano prohíbe el dictamen de peritos para determinar el carácter habitual o profesional del delincuente, su carácter, su tendencia de delinquir o la personalidad del procesado. Si esta pericia llegara a practicarse, sería totalmente ineficaz.

E. Que los peritos no hayan utilizado medios ilegítimos o ilícitos, para el desempeño de su encargo.

Gran número de autores, entre ellos Lessona, consideran nulo el dictamen practicado llevando a cabo medios ilícitos o prohibidos por la ley, como la obtención de documentos por la fuerza o mediante maniobras fraudulentas. 30/

F) EFICACIA DEL PERITAJE

El valor probatorio del dictamen de perito es regular por las legislaciones procesales de - dos maneras:

1.- Sistema de la prueba libre.

Este sistema da al juez una absoluta libertad en la estimación de las pruebas, esto es, la convicción del Juez no está ligada a un criterio legal.

2.- Sistema de la Prueba Legal.

En este sistema la valorización de esta --- prueba no depende del criterio del Juez, sino -- que la Ley dispone que el dictamen uniforme de - dos peritos, o perito único hace prueba plena, - independientemente del criterio personal del --- Juez.

Algunos autores consideran que la valorización de la prueba pericial por el juzgador debe hacerla conforme a la regla de la "sana crítica", y considera a éste como un sistema intermedio de la prueba legal y la libre convicción.

El Procesalista español Niceto Alcalá Zamora considera éste, como el más progresivo de los sistemas probatorios, esencialmente distinto aunque se haya pretendido identificarlos con los de la prueba de la "libre apreciación" y precisa - que esta diferencia radica en que la libre apreciación de la prueba significa que no está sujeta a un criterio, ya establecido y en cambio, el concepto de "sana crítica" significa la reunión de la lógica y la experiencia.

Consideramos que realmente no hay diferencia alguna entre el sistema de la "sana crítica"

y el de la libre apreciación de las pruebas, -- puesto que éste significa no estar sujeto a un criterio preestablecido, pero esto, no faculta al juez a razonar arbitrariamente, ni a dejar a un lado "las reglas" del correcto entendimiento humano, sino a realizar valoraciones racionales a base de criterios objetivos verificables, conceptos que no son necesarios recalcar con insistencia, ya que el juzgador debe impartir el valor justicia con sabiduría y rectitud.

Ahora bien, el sistema de la prueba legal, es absurdo y obsoleto porque se daría el caso -- que el juez tendría que estar sujeto a un dictamen dudoso, carente de razones técnicas o científicas, fuera de toda lógica y convirtiéndose el perito en juez de la causa, lo cual es inaceptable, independientemente que esta clase de preceptos revelen una desconfianza en la calidad personal del juez, lo cual resulta lamentable.

Por lo que se refiere al sistema de la prueba legal o tasada, es defendido por el Florian y nos dice que éste debe obligar al juez, pues de lo contrario lo convertiría en perito de peritos, además de que frecuentemente los que integran la magistratura carecen de la preparación suficiente como para poder analizar debidamente las modernas técnicas periciales.

No estamos de acuerdo con esto, porque en primer lugar el juez está considerado por la Ley como peritus peritorum, no porque se considere que pueda dominar todas las materias con una capacidad técnica superior a la de los peritos, sino en cuanto tiene la capacidad de valorar las conclusiones de los peritos en relación al objeto de la prueba y a los fines del proceso; siendo que el dictamen de peritos es en realidad una opinión sobre la materia de la contienda que el juez no está obligado a seguir si su convicción

se opone. De otra manera, se despojaría de su función de decisión para convertirse en un instrumento servil de los peritos, lo cual es inaceptable.

Por otra parte, respecto de la afirmación de Florian acerca de que el juez no posee los suficientes conocimientos para entender las complicadas técnicas periciales; consideramos que si bien es cierto que el juez no es precisamente una enciclopedia para dominar todas las ciencias y las artes, sí está en condiciones de decidir, respecto del litigio ya que cualquier persona -- por el hecho de llegar a ser juez posee cierto grado de cultura e inteligencia y por esto sería absurdo pensar que pudiese un buen juez negarse a rechazar aquello que está científica y lógicamente demostrado.

Realmente son pocos países que dentro de su legalización conservan el obsoleto sistema de la tarifa legal o tasada; sin embargo, estas legislaciones exigen que el dictamen esté debidamente fundamentado que sea claro, preciso y convincente, además de que el juez tiene la facultad de criticarlo, o rechazarlo por no cumplir con las formalidades procesales que exige la Ley; y así sucede en Colombia cuyo código de Procedimientos Civiles en su artículo 721 dice: "Cuando se trata de avalúos o de regulación en cifra numérica, el dictamen uniforme explicado y debidamente fundamentado de dos peritos hace plena prueba".

Art. 722.- "Hace también prueba plena el dictamen uniforme de dos peritos sobre los hechos sujetos a los sentidos..." Pero aunque la ley consagra la tarifa legal o tasada, la jurisprudencia se ha manifestado siempre de acuerdo en que el juez tiene la facultad de valorar el contenido del dictamen tomando en cuenta la fama e ilustración de los peritos, la imparcialidad -

con que desempeñen el cargo y la precisión o cer-
tidumbre de los conceptos y de las conclusiones
del dictamen.

La doctrina moderna está de acuerdo en que el dictamen de peritos no obligue a la autoridad judicial: ésta debe fallar según su propia con-
vicción, esto es, el juzgador posee libertad de valoración frente a los resultados de la pericia y puede, por consiguiente, mediante una motiva-
ción adecuada, basándose en razones serias que - debe explicar en un análisis crítico tanto de --
sus fundamentos como de sus conclusiones y de --
las demás pruebas sobre los mismos hechos, que -
lo lleven al convencimiento de que, o bien aquél-
los no aparecen suficientes o carecen de lógica o son contradictorios entre sí; o bien no existe la relación lógica indispensable entre esos fun-
damentos y tales conclusiones o éstas contrarían normas generales de la experiencia o hechos noto-
rios u otras pruebas más convincentes o resultan absurdas o increíbles o dudosas por otros moti-
vos.

Ahora bien, cuando por el contrario, el tex-
to de la pericia demuestran que las conclusiones del mismo no son caprichosas sino por el contra-
rio, reúnen todos los requisitos de lógica, de -
técnica, ciencia y de equidad que para el caso -
pueda exigirse, unido esto, al prestigio que posea el perito de persona honesta, capaz, veraz, con un alto grado de preparación técnica, artística y científica, da como resultado conclusio-
nes claras, precisas, convincentes, que rechazar
las, sería incurrir en una arbitrariedad.

Consideramos que el criterio de la libre va-
loración debe imperar en la pericia porque en -
primer lugar, se trata de una prueba que debe va-
lorarse y no de una función jurisdiccional, que es privativa del juez e indelegable. En segundo

lugar, lo que se busca con el peritaje es formar la convicción del juez, de modo que él debe examinar los fundamentos de las conclusiones de los peritos para confrontarlos con otros elementos - de juicio que existen en el proceso; es decir, - el peritaje estudia la tarea encomendada desde - un ángulo visual estrecho, en cambio el juez contempla el problema desde un marco más amplio. - Por eso, el juez es visto en la totalidad de sus funciones, un mejor juzgador que el perito aunque no posea tantos conocimientos especializados.

C A P I T U L O I I I

LA PRUEBA PERICIAL

A) CONCEPTO.

A) CONCEPTO

Después de realizar el estudio de la naturaleza jurídica de la peritación; de fijar su función y objeto, es conveniente emitir una opinión clara y precisa del concepto peritación; para -- ello consideramos necesario citar lo que eminentes juristas han dicho al respecto.

El ilustre procesalista italiano Carnelutti nos dice que se entiende por pericia toda "intervención auxiliar de persona dotada de experiencia especial junto a uno de los sujetos del proceso (juez o parte) para integrar su actividad y facilitar su cometido". 1/

Hugo Alsina nos dice que "el perito es un técnico que auxilia al juez en la constatación de los hechos y en la determinación de sus causas y efectos, cuando medie una imposibilidad física o se requieran conocimientos especiales en la materia. 2/

Manuel Mateo Alarcón nos dice que la prueba pericial "es el dictamen de las personas versadas en una ciencia, en un arte, en un oficio con el objeto de ilustrar a los tribunales sobre un hecho cuya existencia no puede ser demostrada ni apreciada sino por medio de conocimientos científicos o técnicos; o bien un medio de descubrir la verdad de un hecho, y la forma especial de su demostración deducida de los fenómenos visibles

1/ Carnelutti Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Uteha. Argentina, 1944. Pág. 222.

2/ Alsina Hugo. Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. T. III. Ed. Buenos Aires, 1958. Pág. 476.

de él o de sus efectos. 3/

Este mismo procesalista nos cita en su obra a Caravente quien dice: "Por juicio de peritos - se entiende el parecer o dictamen de personas ex perimentadas en su oficio, arte o ciencia, o que poseen conocimientos, en virtud de examen o reconocimiento que les confía el juez con el fin de obtener las noticias necesarias para la decisión del pleito y que no puede procurarse por sí mismo". 4/

El ilustre italiano Carlos Lessona dice: - "Tiénese la prueba pericial cuando el juez con--fía a personas técnicas el oficio de examinar -- una cuestión de hechos que exige conocimientos - especiales para tener de ellos un parecer jura--do". 5/

La Enciclopedia Jurídica Omeba define a los peritos como "terceras personas, competentes en una ciencia, arte, industria o cualquier forma - de la actividad humana, que dictaminan al juez - respecto de alguno de los hechos que se investi--gan en la causa y se relacionan con su activi--dad". 6/

El procesalista español Valentín Silva Melero, nos dice al respecto que suele denominarse - procesalmente con el término pericial "a la actividad, por la cual determinadas demostraciones o indagaciones vienen confiadas a personas dotadas

3/ Mateo Alarcón Manuel. Estudios sobre las - pruebas en materia civil, mercantil y federal. Cárdenas Editores, D.F., 1971. Pág.141.

4/ Ibidem.

5/ Lessona Carlos. Opus cit. Pág. 536.

6/ Enciclopedia Omeba. Tomo IX. Lavallo 1328. Buenos Aires. Pág. 83.

de especiales conocimientos técnicos". 7/

Rafael de Pina nos dice que el dictamen de peritos se utiliza "cuando los hechos a que se refiere la cuestión litigosa requieren conocimientos facultativos por versar sobre algún arte, oficio, ciencia o profesión". 8/

Chiovenda considera que los peritos "son personas llamadas a exponer al juez no sólo sus observaciones materiales y sus impresiones personales acerca de los hechos observados, sino las inducciones que deben derivarse objetivamente de los hechos observados o tenidos como existentes". 9/

Jaime Guasp dice que "perito es la persona que, sin ser parte, emite con la finalidad de -- provocar la convicción judicial en un determinado sentido, declaraciones sobre datos que habían adquirido ya de índole procesal en el momento de su captación". 10/

El procesalista mexicano José Becerra Bautista en su obra El Proceso Civil en México dice que peritos "son las personas que auxilian al juez con sus conocimientos científicos o técnicos en la investigación de los hechos controvertidos". 11/

7/ Silva Melero Valentin. La Prueba Procesal. T. I. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1963. Pág. 273.

8/ De Pina Rafael. Tratado de las Pruebas Civiles. Ed. Porrúa Hnos. México, D.F. Pág. 356.

9/ Chiovenda José. Ob. cit. Pág. 356.

10/ Guasp Jaime. Ob. cit. Pág. 394.

11/ Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. Ed. Porrúa, S.A. México, 1974. -- Pág. 123.

Manzini dice que la "Pericia en el Derecho Procesal Penal, es una declaración jurada, útil para la valoración de un elemento de prueba de la imputación o para los fines del procedimiento de ejecución, ordenada por el magistrado penal y hecha a él por personas (peritos) distintas de las que por otros títulos intervienen en el proceso penal, acerca de observaciones técnicas ejecutadas por ellos, a encargo de la Autoridad Judicial procedente y durante el proceso, a propósito de hechos, personas o cosas que deben examinarse también después de la perpetración del delito, con referencia al momento del delito por el que procede o a los efectos ocasionados por él". 12/

Los maestros Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, al referirse al concepto de la prueba pericial, nos dice que "cuando la apreciación de un hecho requiere de parte del observador una preparación especial, obtenida por el estudio de la materia a que se refiere, o simplemente por la experiencia personal que proporciona el ejercicio de una profesión u oficio, surge en el proceso la necesidad de la pericia". 13/

Las distintas definiciones que hemos enunciado se refieren o a elementos singulares del concepto o a monumentos característicos de la actividad del perito, y por lo que se refiere a la noción jurídica de pericia, viene enunciada como una constatación, una observación, una valora---

12/ Vincenzo Manzini. Tratado de Derecho Procesal Penal. T. III. Ed. Jea. Buenos Aires, 1952. Pág. 377.

13/ De Pina y Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, S.A. México, 1974. Pág. 123.

ción de hechos o una declaración sobre los mismos; todos estos elementos son esenciales y característicos de la prueba pericial, pero el concepto de pericia que nos parece claro y preciso, y el cual tomamos como conclusión en este tema, es el del tratadista mexicano Guillermo Colín -- Sánchez que dice: "La peritación es el acto procedimental en el que el técnico o especialista -- en un arte o ciencia (perito), previo examen de una persona, de una conducta o hecho, o cosa, -- emite un dictamen conteniendo su parecer y los -- razonamientos técnicos sobre la materia en la -- que se ha pedido su intervención. 14/

Por otro lado, nuestro Código de Procedi--- mientos Civiles para el D.F. (Art. 293) y el Código Federal de Procedimientos Civiles (Art. 143) no definen la peritación, únicamente se limitan a decir que "la prueba pericial procede cuando -- sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria, o la mande la ley ...", esto es, nuestros Códigos se limitan únicamente a señalar al juez un punto de orientación para la admisión de la prueba pericial.

14/ Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa. México, D.F., 1970. Pág. 364.

C A P I T U L O I V

NECESIDADES DEL PERITAJE EN DISTINTOS ENJUICIA- MIENTOS

- A) MATERIA CIVIL
- B) MATERIA PENAL
- C) SU REGLAMENTACION EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Con frecuencia el juez, que es un término - en derecho, se encuentra en presencia de cuestiones de arte, de técnica, de mecánica, de numerosas actividades prácticas que requieren estudios especializados o de gran experiencia, por lo que se ve en la necesidad de recurrir al auxilio de expertos a los que se les denomina peritos.

Ahora bien, hay ocasiones en que la pericia puede suplirse por los testimonios de técnicos, esto es, por aquellas personas que percibieron - hechos que exigen conocimientos especializados - para su verificación o calificación y que el juicio técnico que emiten éstos puede ser suficiente para ilustrar al juez y formar su convencimiento sobre las cuestiones debatidas; por ejemplo: cuando se alega que una persona sufrió en - una cierta época o que subsiste una determinada enfermedad mental, es prueba conducente el testimonio de los médicos que la atendieron, que percibieron sus causas y efectos, etc. Pero cuando no existan esos testigos técnicos, o cuando éstos no han seguido percibiendo los efectos del - hecho que debe aprobarse y que para conocerlos - se requieren deducciones de carácter técnico o científico que no están al alcance del juez, surge la necesidad de recurrir al auxilio de los peritos, por lo que "entre más técnica sea la cuestión de hecho sometida al juez tanto mayor es la utilidad de la pericia". 1/

La aplicación del método científico en la - elaboración de dictámenes periciales sirve para una mejor indagación de la verdad y una mayor necesidad por parte del juzgador de recurrir al auxilio de estos expertos para que exista una seguridad y confianza mayor en la certeza de las de-

1/ Cfr. Alsina Hugo. Opus cit. Pág. 475.

cisiones judiciales, como dice René Savatier: La Técnica es en sí misma, un instrumento moralmente neutro.

Se explica entonces que, por la creciente - especialización de la actividad de los hombres y el desarrollo progresivo de la técnica, aumente constantemente el mundo de los hechos que escapan al conocimiento normal del juez, al que sólo es dado exigir una versación jurídica, y quien - no podría cumplir en muchos casos, si el perito no viniese en su auxilio, con la obligación que tienen de examinar los hechos para luego establecer la norma de derecho aplicable a ellos.

Por lo tanto, podemos afirmar que la importancia de la peritación es cada día mayor en los procesos: civil, penal, laboral, etc., y actualmente los jueces estarían desarmados, si no pudiesen utilizar el auxilio de los expertos.

A) EN MATERIA CIVIL

Cuando la apreciación de un hecho requiere de parte del observador una preparación especial, obtenida por el estudio científico de la materia a que se refiere o simplemente obtenida por la - experiencia personal que proporciona el ejercicio de una profesión, arte u oficio, surge en el proceso la necesidad de la prueba pericial y así lo establece nuestro Código de Procedimientos Civiles en su artículo 293.

OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA

El ofrecimiento debe hacerse observando las siguiente formalidades: Dentro del período de - ofrecimiento de pruebas la parte interesada debe designar el nombre del perito y su domicilio y -

expresar los puntos sobre los que versará la --- prueba y las cuestiones que deben resolver los - peritos (Arts. 291 y 293).

Cada parte, dice el artículo 347, dentro -- del tercer día nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo. El tercero en discordia será nombrado por el juez.

De este artículo se deduce que el número de peritos varía, si las partes acuerdan en nombrar un solo perito, cuyo dictamen hará prueba plena; normalmente las partes nombrarán cada uno su perito y en caso de discordia entre los dictámenes de tales peritos el juez designará un tercero en discordia.

El Art. 347 establece que dentro del tercer día cada parte nombrará un perito y el Art. 290 establece que las pruebas deben ofrecerse dentro del término de 10 días, aparentemente existe una contradicción entre éstos dos artículos, pero como ya lo manifestamos anteriormente, el Art. 290 establece el plazo para el ofrecimiento de las - pruebas en general y el artículo 347 establece - el plazo de tres días para aquellos casos en el que en forma específica y en determinado momento procesal las partes en litigio ofrezcan como -- prueba la pericial para el mejor esclarecimiento del hecho en controversia.

REQUISITOS PARA SER PERITOS

Es necesario que además de los requisitos - genéricos de capacidad jurídica, como son: mayoría de edad y plena capacidad mental, tenga el - perito amplios conocimientos en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre el que ha de oírse su opinión.

Sin embargo, la comprobación de esos conocimientos varía cuando la profesión o el arte estuviesen legalmente reglamentados, entonces se necesita que el perito tenga título profesional.

Ahora bien, nuestra ley prevé la situación de que aunque se trate de profesión legalmente reglamentada pero que en el lugar no hubiese profesionistas de la especialidad, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, aún --- cuando no se tenga título. Lo mismo sucede, --- cuando la profesión o el arte no están legalmente reglamentados (Art. 346).

Esto es, el medio de acreditar los conocimientos del perito es el título expedido por entidad capacitada legalmente para acreditar los estudios profesionales de una persona.

El problema surge cuando se trata de personas "entendidas". La persona nombrada por la parte será bajo su conveniencia y responsabilidad; la nombrada por el juez será escogida de entre las personas autorizadas en el Boletín Judicial como auxiliares de la administración de justicia, que son las que han acreditado amplio conocimiento en una ciencia, arte o industria.

Respecto al perito tercero en discordia que designa el juez, puede por incapacidad subjetiva, dar origen a su recusación: 1) cuando los peritos se encuentran ligados por consanguinidad dentro del cuarto grado, con alguna de las partes. 2) Tener interés directo o indirectamente, en el pleito. 3) Ser socio, inquilino o amigo íntimo de algunas de las partes (Art. 351).

Se exige este requisito de imparcialidad en el perito nombrado por el juez, porque influye, con sus deducciones o afirmaciones que haga de los hechos controvertidos a la luz de sus conoci

mientos científicos, técnicos o artísticos, sobre el criterio del juez debido a su carácter de perito oficial.

PERITOS DESIGNADOS POR EL JUEZ

Nuestra legislación establece en el artículo 348, la sustitución de peritos nombrados por las partes, por peritos designados por el propio juez.

En la fracción I de dicho artículo, se reitera la obligación de hacer el nombramiento dentro del tercer día y si alguno de los litigantes no hace la designación en ese plazo, el juez pue de nombrar perito por la parte omisa, a efecto de mantener la igualdad procesal de las partes.

La fracción II establece que basta que ---- transcurran cuarenta y ocho horas después de la notificación del nombramiento sin que acepte el cargo, para que el juez haga de nuevo la designación del perito. El artículo 120 permite citar a peritos por cédula en sobre cerrado y sellado conteniendo la determinación del juez y que la - cédula puede entregarse, recogiendo la firma del notificado en el sobre que será devuelto para -- agregarse a los autos, es necesario que se anote la hora de la entrega de la notificación para -- que se tenga la seguridad de hacer el cómputo de las cuarenta y ocho horas en forma correcta.

El Art. 349 permite señalar un término prudente a los peritos para que dictaminen, en estos dos casos por el hecho que el perito no rinda su dictamen, la sanción recae sobre el oferente de la prueba, porque el juez nombra nuevo perito.

En caso de renuncia que prevé la fracción - IV del artículo 348 también perjudica al oferente

te de la prueba, pues origina la designación de un perito nombrado por el juez.

Por último, la fracción V establece varios motivos como son que no se señale el domicilio - del perito cuando se ofrece la prueba, o que éste no se encontrare en el lugar del juicio en el que deba practicarse la prueba, para que también el juez designe al perito.

RECUSACION DE PERITOS NOMBRADOS POR EL JUEZ

El artículo 351 sólo tiene tres fracciones que establecen las causas de recusación de los peritos; y éste empieza diciendo: "El perito nombrado por el juez puede ser recusado". Esto es, no sólo el perito tercero en discordia, sino --- cualquiera de los peritos nombrados en substitución de los designados por las partes, siendo es to una garantía para la parte afectada.

La recusación debe hacerse valer en el término de cuarenta y ocho horas, esto cuenta de mo mento a momento y la parte a quien afecte esa de signación, al recusar debe presentar pruebas.

Este mismo precepto ordena que el juez "ca- lificará de plano la recusación". Entonces --- "Cuándo van a recibirse las PRUEBAS? ¿Deben éstas reducirse a pruebas documentales?

Pero aún en este caso, ¿cómo es posible que con un plazo de cuarenta y ocho horas, la parte interesada acredite la consanguinidad dentro del cuarto grado; interés directo o indirecto en el pleito, la condición de socio, inquilino, arrendador o amigo de la contra parte?

Prácticamente, resulta nugatoria la recusa- ción, además contra el auto que la desecha no ca

be recurso alguno al igual que cuando se admite.

Por otro lado, el artículo 352, ordena imponer al recusante una multa que no exceda de mil pesos, cuando se desecha la recusación y, aún en contra del sistema fiscal que establece que la multa debe ser en favor del erario, este artículo ordena que la multa sea en favor del colitigante.

DESAHOGO DE LA PRUEBA

Cuando el juez debe presidir la diligencia, señalará día y hora para su práctica (artículo - 349).

El día de la diligencia, pueden asistir las partes, los peritos nombrados por cada una de ellas y el tercero en discordia; los peritos practicarán unidos la diligencia. Las partes pueden hacer las observaciones que quieran, pero deben retirarse, para que los peritos discutan y deliberen solos; cuando la naturaleza del negocio lo permita emitirán inmediatamente su dictamen; de lo contrario, se les señalará un término prudente para que lo rindan.

No podrán ser más contradictorias y absurdas las disposiciones de los artículos 349, 350. Puesto que no puede concurrir un perito tercero en discordia, si no ha habido discordia, misma que se conocerá hasta después que los peritos emitan su dictamen.

A menos de que se nombrara un perito tercero en discordia aún antes de que exista ésta. Tampoco tiene sentido lo establecido por la Ley, de que los peritos practiquen unidos la diligencia; puesto que cada uno debe de emitir su dictamen por separado, a menos de que la ley se refie

ra a que los tres conjuntamente deben emitir un solo dictamen: pero si no están conformes entre ellos ¿Cómo se realizaría este dictamen?

La práctica nos demuestra que se ha hecho - caso omiso a esta serie de contradicciones establecidas en la ley ajustándose la práctica en un sentido más lógico y jurídico, y así, si los peritos no dictaminan en una sola diligencia, cada uno de ellos emite por separado su dictamen y, - en caso de discordia, el juez nombrará al tercero que lo emite a su vez tomando en cuenta los - dictámenes de los peritos de las partes.

IRRESPONSABILIDAD LEGAL DE LOS PERITOS

Nuestros peritos rinden su dictamen "según su leal saber y entender", lo que trae como consecuencia que no se les pueda acusar jurídicamente por el hecho de rendir un dictamen falso, -- pues basta alegar que ese es su "saber y entender" respecto del punto en que emitieron su opinión, para considerarlos exentos de toda responsabilidad legal. Situación que ha traído como consecuencia que existan un sinnúmero de peritos que no proceden con lealtad frente al juez, ya que emiten dictámenes tan absurdos que hasta un neófito en esa materia podría dar una opinión - acertada al respecto.

Por otro lado, el artículo 350 establece -- que se multará con la cantidad de diez a cincuenta pesos y aún el pago de daños y perjuicios, al perito que no asista a la diligencia; sanción -- que en última instancia resulta irrisoria para - el perito irresponsable.

RECEPCION ORAL

El artículo 391 regula el desahogo de la -- prueba pericial ordenando que los peritos dictaminaran por escrito u oralmente en presencia de las partes y del tercero en discordia si lo hubiere. Tanto las partes, como el tercero y el juez pueden formular observaciones y hacer preguntas pertinentes durante la audiencia, en la cual se rendirá la prueba, y el tercero dirá su parecer.

VALOR DE LA PRUEBA PERICIAL

Los sistemas que tradicionalmente se habían admitido, como ya lo estudiamos en el capítulo - II; sobre la valorización de las pruebas desahogadas en el proceso son: el de la prueba legal o tasada; el de la prueba libre y el mixto. Pero en la actualidad a estos tres sistemas se ha --- agregado en cuarto término el de la prueba razonada o de la sana crítica.

El sistema de la prueba libre otorga al --- juez una absoluta libertad en la estimación de - las pruebas, esto es, le concede al juez la facultad de apreciarla sin traba legal de ninguna especie.

En el sistema de la prueba legal la valorización de cada uno de los medios de prueba se en encuentra previamente regulada por la ley y el --- juez ha de aplicarla rigurosamente, sea cual fuere su criterio personal.

El sistema mixto es el que inspira la mayor parte de los Códigos Procesales, pues no se puede hablar de un sistema puro de la prueba libre o un sistema de prueba legal sino más bien, de - un sistema mixto.

Ahora bien, respecto al vocablo sana crítica, ésta debe entenderse como "un juicio o examen sincero y sin malicia de alguna cosa o cuestión. La crítica (examen o juicio) de una cuestión o cosa, se califica de sana, cuando está ca racterizada por la sinceridad y buena fé... un juicio o una conducta de alta calificación intelectual o moral". 2/

El concepto de las reglas de la sana crítica establecen una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción, sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la segunda.

La teoría procesal dice que las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del juez. Uno y otros contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo de la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

Consecuentemente el juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería crítica sino libre de convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certeza y eficaz razonamiento. 3/

2/ De Pina Rafael. Derecho Procesal Tomas. - Ediciones Botas. 1951. Pág. 140.

3/ Cfr. De Pina Rafael. Opus cit. Págs. 142 y 143.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se refiere una sola vez a las reglas de sana crítica (Art. 344), al establecer que el juez se atenderá a ellas para precisar el dictamen pericial dictado en ocasión del cotejo de firmas y letras.

Por lo que se refiere a la valorización de la prueba pericial, se establece que el dictamen de peritos será valorizado según el prudente arbitrio del juez (Art. 419 C.P.C.).

Con esta forma de determinar la valorización de la prueba pericial, creemos sin lugar a equivocarnos que el pensamiento del legislador - invoca a las reglas de la sana crítica, ya que - la expresión "el prudente arbitrio del juez" resulta ser según mi punto de vista, un concepto - equivalente al de la sana crítica, además de que el legislador como ya lo vimos en el artículo 344 hace mención a ella.

Estos términos deberían tener una sola forma de expresión, para evitar dudas y confusiones.

B) REGLAMENTACION EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

La prueba es el medio más eficaz para hacer que el juzgador conozca la verdad de un hecho o de una afirmación, en el proceso. Por tanto, la aportación de pruebas son actos procesales de -- las partes las cuales tienen la carga de probar los hechos o afirmaciones en que fundan sus acciones y excepciones, es decir, sus pretensiones procesales, para poder obtener una resolución favorable. El éxito o fracaso de aquéllas descansa, individualmente, sobre la base inconvencible de la prueba; ya que las alegaciones de las partes, sin pruebas, carecen de eficacia, o sea, -- que las pretensiones de las partes que no se --- prueban en el proceso son meras "sombras de derecho o de hechos".

En sentido estrictamente gramatical, la -- prueba significa la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de un hecho.

Etimológicamente, la palabra prueba se deriva de probe, que significa honradez, o de probandum, probar, patentizar, hacer fe. También se -- conceptúa la prueba, como los medios probatorios o elementos de convicción considerados entre sí. Estos conceptos dan una idea de lo que significa la prueba y del objeto que persigue en el proceso. Es, pues, el instrumento más efectivo para llevar al convencimiento del juzgador la verdad sobre los hechos litigiosos. La prueba se diri-

Cfr. Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo: Ed. Editorial Porrúa, S.A. México. Primera Edición, 1971. Pág. 371.

ge al juez o tribunal, no al adversario, pero és te tiene la facultad de objetarla y el deber de justificar sus objeciones.

El tema probatorio es siempre una afirmación de hechos; porque el derecho no está sujeto a -- prueba, a no ser que se trate de leyes extranjeras, usos, costumbres o jurisprudencia. Mas no hay que olvidar que los hechos objeto de prueba son sólo los dudosos o controvertidos. La Ley - Federal del Trabajo considera como objeto de -- prueba los hechos acerca de los cuales las partes no los hubieran confesado en la demanda y su contestación, conforme al artículo 760, fracción II.

A) HECHOS NOTORIOS

Los hechos notorios no necesitan ser probados y las juntas de conciliación y arbitraje pueden fundarse en ellos para resolver procesos de trabajo, jurídicos y económicos. Esta conclusión es válida aún para aquellos países en que no exista un precepto legal expreso en su favor. Precisamente, el aforismo romano notoria non -- egent probatione ha sido consagrado por el derecho procesal: los hechos notorios no necesitan ser probados, el tribunal puede invocarlos aunque no hayan sido alegados por las partes. Esta regla general del derecho procesal puede aplicarse en los conflictos obrero-patronales y en los casos de responsabilidad de los jueces del trabajo. Por ejemplo, cuando el Presidente de la Junta incurre en responsabilidad al formular una resolución "notoriamente injusta". (Art. 643 de la Ley del Trabajo). Esto es, no hay necesidad de probar la notoriedad de la injusticia, porque ésta es manifiesta, evidente y resalta con la simple lectura de su texto.

Piero Calamandrei, eminente procesalista -- italiano, esclarece los caracteres más sobresalientes de la notoriedad, y como consecuencia de sus investigaciones científicas define los hechos notorios así: "Se reputan notorios los hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de un determinado sector social, al tiempo de pronunciar la resolución".

Algunos juristas opinan que el que es llamado al juicio para ilustrar sobre la notoriedad de un hecho, asume el oficio de perito, porque el conocimiento de aquel hecho no deriva para él de una especial relación en que se encuentran con él, sino de formar parte de aquel círculo social, en cuya cultura entra el conocimiento del mismo hecho. Los hechos notorios hasta hoy han carecido de importancia en el derecho procesal del trabajo, no obstante que en esta disciplina tendrían franca aplicación. Es fácil percibir por ser hechos notorios: el radio de acción en el trabajo de las agrupaciones obreras, la realización de actividades de trabajo en determinada zona topográfica, la costumbre establecida en un centro de trabajo, etc., hechos que resultan verdaderamente notorios.

B) CLASIFICACION DE LAS PRUEBAS

Las pruebas son clasificadas en dos grupos: Pruebas propiamente dichas y presunciones. Las pruebas propiamente dichas se dividen en plenas y semiplenas, directas e indirectas, reales y --

Cfr. Piero Calamandrei. Per la Definizione del Fatto Nottorio, en "Studi Sul Processo Civile". T. II, p. 289.

Cfr. Ibidem. Pág.

personales, originales e inoriginales, históricas y críticas. También pueden ser las pruebas, con relación al tiempo en que se producen, de -- dos especies: probationes probatos (constituidas antes del proceso y probationes probandoe (producidas en el curso del proceso). En otros términos, pruebas hechas y pruebas que se han de hacer en el proceso y según la división clásica, -- pruebas preconstruidas y pruebas casuales. Las preconstruidas son ordenadas por el legislador y surten sus efectos conforme a la ley, y las casuales se producen durante el pleito, como por -- ejemplo, la confesional, la testimonial, la pericial y las presunciones.

2. MEDIOS DE PRUEBA

Los jurisconsultos antiguos sintetizaron -- los medios probatorios en los versos latinos que siguen:

Aspectum, sculptum, testis, notoria, scriptum,
Jurans, confesus presumpio, fama, probabit.

Para poder conocer la verdad los tribunales pueden valerse de las declaraciones de las partes, del testimonio de otras personas y de los -- hechos materiales onotorios. El derecho probatorio del trabajo no fija de modo enunciativo -- los medios de prueba, sino que en términos generales se refiere a las declaraciones de las partes, testigos, objetos, documentos públicos y -- privados, peritos y presunciones; en cambio, el moderno derecho procesal general reconoce los medios de prueba (mismos que pueden ser admitidos para justificar la existencia del contrato de -- trabajo, sus condiciones, causales de despido, -- pagos, etc.), que a continuación se expresan:

Confesión, documentos públicos, documentos privados, dictamen pericial, reconocimiento e -- inspección judicial, testigos, fotografías, co-- pias fotostáticas, registros dactiloscópicos, y en general, todos aquellos elementos aportados - por los descubrimientos de la ciencia, fama pú-- blica, presunciones y demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

Todos estos medios de prueba pueden ser uti lizados en el proceso laboral, los cuales quedan encuadrados dentro de las disposiciones de la -- Ley Federal del Trabajo.

El derecho probatorio laboral se consigna - en los artículos 759 a 769 de la Ley Federal del Trabajo, regulando las pruebas. En dichos pre-- ceptos se precisan los casos en que el negocio - debe recibirse a prueba y admite los convenios - procesales entre las partes, para que los jui--- cios se fallen sin necesidad de prueba.

La prueba laboral puede comprenderse en ca-- da una de las que se mencionan con anterioridad, sin más que la prueba laboral, en cada uno de -- los medios de prueba mencionados, tiene su carac terística propia y su forma de desahogo también especial y congruente con la naturaleza social - de los procesos del trabajo, que generalmente -- desvirtúan las Juntas de Conciliación y Arbitra-- je por incomprensión o venalidad. En todo lo re lativo a medios de prueba, en general, y a falta de disposiciones expresas en la Ley Federal del Trabajo, la prueba se rige por las disposiciones sociales del derecho probatorio.

Todos los medios de prueba laboral (enuncia tivos y no limitativos) que puedan aportar las - partes en el proceso, deben ofrecerse en la au-- diencia de pruebas correspondiendo a los tribuna

les del trabajo admitirlas o desecharlas y ordenar el desahogo de las mismas conforme a la teoría jurídico-social del proceso del trabajo.

3. LA CARGA DE LA PRUEBA

La carga de la prueba ha sido considerada - por algunos procesalistas contemporáneos, entre ellos Rosenberg como la teoría de las consecuencias de la omisión probatoria. La necesidad de probar en una carga procesal que impone la de -- ejecutar determinadas actividades probatorias, - con objeto de obtener resultado favorable en el proceso. La necesidad de probar es, pues, consecuencia lógica del principio dispositivo. La -- teoría de la carga de la prueba, en el proceso - moderno, no constituye obligación de probar, sino la facultad de las partes de aportar al tribunal el material probatorio necesario para que -- pueda formar su criterio sobre la verdad de los hechos, afirmados o alegados.

En consecuencia, la carga de la prueba es - la necesidad de justificar las aseveraciones o - hechos en el proceso por propio interés, y no -- por deber. Los procesalistas modernos consideran esta carga como una necesidad que tiene su - origen, no en la obligación legal sino en consideraciones de tipo realista de quien quiera eludir el peligro de que el laudo le sea favorable, porque la aportación de prueba conduce a formar la convicción de las Juntas sobre los hechos, de las acciones o excepciones, es decir, de las pretensiones procesales. La carga de la prueba en el proceso del trabajo es actividad esencial de las partes; sin embargo, los artículos 765 y 774 de la ley, autorizan, respectivamente, a practicar de oficio diligencias probatorias, y a recabar elementos de convicción necesarios para el - mejor esclarecimiento de la verdad, porque el --

proceso laboral no es palenque de litigantes avezados a triquiñuelas procesales, sino instrumento de lucha obrera como hemos dicho muchas veces. Pero esta teoría legal no llega al extremo de que los tribunales de trabajo puedan disponer la prueba de oficio respecto de hechos no alegados y juzgar ultra petita parte, como ocurre en el derecho procesal de la Unión Soviética, porque todavía estamos en la etapa social y porque de ser así las Juntas favorecerían al Capital.

El onud probandi en nuestra disciplina procesal del trabajo representa una necesidad jurídica de aportar material probatorio; por ejemplo, al patrón le beneficia probar la causa justificada de la separación, pues si no la comprueba tendrá que reponer al trabajador en su empleo o indemnizarlo, a su elección, y en todo caso está obligado a pagar los salarios vencidos desde la fecha de despido hasta que se cumpla la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje -- (Art. 48 de la Ley Laboral).

A pesar de cuanto se ha dicho al respecto, la propia Ley Federal del Trabajo no regula la carga de la prueba y es tan deficiente en este punto medular del proceso, que acusa en sus autores un desconocimiento supino de la ciencia del proceso laboral, cosa que fácilmente se justifica con las mismas disposiciones procedimentales.

4. TEORIA DE LA PRUEBA

La prueba laboral tiene una fisonomía propia que la distingue de la civil, penal, administrativa y fiscal, en cuanto a su estructura y función en el proceso, pese a la débil oposición de inconveniencia del separatismo a que se refieren algunos procesalistas con fines de unificación sin tomar en cuenta la distinción radical --

que existe entre el proceso común, civil, penal, administrativo, en una palabra: burgués, que se contempla a través de las garantías que se designan en la parte dogmática y orgánica de la Constitución Política, frente al proceso social distinto a aquel que se estructura en la Constitución social, que comprende las reglas procesales del artículo 123 y del 27, para el proceso del trabajo y de la seguridad social o del agrario.

En efecto, frente a tan radical distinción, proveniente de las normas constitucionales, las pruebas en la jurisdicción del trabajo no están sujetas a ninguna arquitectura técnica ni conformación ritualista para producir eficacia, a más de que su valoración en conciencia implica inobservancia de formulismos jurídicos; en tanto que las pruebas en las demás jurisdicciones emanadas de la Constitución Política, están sujetas a --- principios estrictos, pues precisamente, en la parte final del artículo 14, que es base y esencia de la jurisdicción común, se dispone que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho; por lo que dentro del proceso deben de observarse también durante el desenvolvimiento del mismo las disposiciones de la ley, que corresponden a un procedimiento estricto, sin tendencia social, sino simplemente para aplicar los principios generales del derecho que son los que fortalecieron hasta antes de la expedición de nuestra Constitución, la ciencia jurídica burguesa. De aquí que la teoría general de las pruebas a que se han referido civilistas, penalistas y administrativistas, está al margen y separada por completo de la teoría general de las pruebas que -- emergen del artículo 123 de la Constitución en su parte genuinamente social e imposible de iden

tificar y menos de confundir con las pruebas de otros procesos por ninguna razón o motivos de orden doctrinario, porque por encima de la doctrina están los textos de nuestra Constitución. Por otra parte, es posible que nuestra teoría que -- combate el separatismo se funde en legislaciones laborales de otros países y en las doctrinas de sus procesalistas, especialmente en los casos de Alemania e Italia, en que los conflictos de trabajo se han llevado nuevamente a la jurisdicción civil como consecuencia del poder absoluto del régimen capitalista amparado en principios democráticos. Por tanto, la zona procesal individualista es distinta de la zona procesal social, cuyas divergencias no sólo son estructurales sino formales.

En conclusión, frente a dos ciencias totalmente distintas, la ciencia procesal burguesa, cuya base esencial es la bilateralidad de las partes en el juicio, y la ciencia procesal social, cuya esencia es la disparidad de las propias partes, en función tutelar del litigante débil, el obrero, tanto el derecho procesal general como el derecho procesal social tienen que ser necesariamente distintos, no sólo en sus principios fundamentales, sino en la reglamentación, en la teoría del proceso y en la teoría de la prueba; por ello la teoría de cada uno de estos procesos son distintas y no pueden quedar comprendidas dentro de una teoría general. De aquí la distinción que hacemos entre la teoría general del proceso, que comprenden todos los enjuiciamientos ya sean civiles, penales, administrativos y la teoría general del proceso social, que comprenden los procesos laborales, agrarios y de la seguridad social, en concordancia con las estructuras jurisdiccionales distintas que se consignan en nuestra Constitución, de manera que cada proceso tiene ideologías, sujetos y territorios distintos, de donde resulta evidente -

que la teoría específica de la prueba laboral -- frente a las otras pruebas, es autónoma y corresponde su inclusión dentro de la teoría general -- del proceso social, cuando menos a la luz de --- nuestra Constitución Político-Social de 1917.

Todos los que hasta hoy se han ocupado de -- la prueba en el proceso del trabajo, la contem-- plan a la luz de la ciencia procesal burguesa, -- recurren a los tratados de derecho procesal ci-- vil o penal o a lo que en particular se refieren a las pruebas judiciales. Los propios tribunales del trabajo la manejan con sentido tradicional; sin embargo, la prueba laboral no sólo por su característica, sino por su naturaleza, es -- distinta de la civil o penal, ya se trate de una confesión, de un testimonio o peritaje. La prue ba laboral tiene un carácter social que no tiene la civil ni la penal, pues su contenido está estrechamente ligado a su función que es distinta una de las otras, en continente y contenido.

El sentido social de la prueba laboral la -- reviste de cierta sencillez encaminada a justifi car independientemente de su sentido literario, las acciones sustantivas de los trabajadores, ya que la prueba que justifica excepciones patronales, en nada difiere de la civil por la función patrimonial que representa. Por ejemplo, la --- prueba laboral del trabajador para comprobar su relación laboral y el cumplimiento de sus debe res sociales (Art. 3° de la ley) no requiere de la rigidez de la prueba para comprobar la inexis tencia de la relación o el despido; porque la -- primera es la expresión sin línea jurídica para seguir viviendo del salario o de la indemniza--- ción y la segunda para condenar al trabajador a morir de hambre juntamente con su familia.

En consecuencia, la prueba laboral tiene -- una naturaleza social básica para el trabajador, en tanto que para el empresario o patrón es secundaria en razón de sus intereses patrimoniales que tienen distintos valores de los humanos.

La teoría de la prueba laboral no puede incluirse en la teoría general del proceso, por -- las mismas razones que no pueden comprenderse el proceso laboral, agrario y de la seguridad so-- cial dentro del proceso común del derecho públi-- co, ni siquiera en sus líneas más generales, por que la teoría general del proceso forma parte de la Constitución Política (Arts. 13,14,16,17 y 20) y los otros procesos están encuadrados dentro del capítulo social de la Constitución (Arts. 123 y 27), de manera que la gran división entre el pro-- ceso común y el proceso social radica, entre no-- sotros, en fuentes fundamentales, en los textos de nuestra Constitución Político-Social. Por -- consiguiente, la teoría de la prueba laboral in-- tegra la teoría del proceso del trabajo y ambas forman parte de la teoría general del proceso so-- cial.

G) LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL TRABA-- JADOR CUANDO RECLAMA EL PAGO DE HORAS EXTRAS

El principio de revisión de la prueba no -- tiene aplicación en favor del trabajador, cuando éste reclama el pago de horas extras, de conformidad con la doctrina jurisprudencial de la Su-- prema Corte de Justicia sustentada en la ejecuto-- ria de 27 de febrero de 1957, Felipe Chaplin, -- que a la letra dice:

Cfr. Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba - Barrera. Ley Federal del Trabajo Reformada y Adicionada, 42a. edición. México, 1965. p. 381.

"Horas extras, procedencia de su pago. Cuando se reclama el pago de horas extras trabajadas, es el reclamante el que está obligado a probar que las trabajó, precisando el número diario de ellas, de momento a momento, esto es, a qué hora comenzaba la labor extraordinaria y cuándo concluía, a fin de que pueda computarse su monto, pues como ha de pagarse por hora y a salario doble, es necesario que el juzgador precise éste en forma que no lesione intereses; y cuando es to no ocurre, ha de absolver por falta de base para precisarlo".

Es necesario que los juristas y los funcionarios, todos juntos luchemos porque no se desvirtúe la esencia social de la prueba laboral, que tiene además características propias que la distinguen de las otras.

6. APRECIACION DE LA PRUEBA EN CONCIENCIA

Aquí desarrollamos el principio rector, en función social, del proceso laboral sobre la apreciación de las pruebas en conciencia, que es el acto que sólo realizan las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los tribunales burocráticos, para hallar la verdad existente en las afirmaciones o hechos formulados por las partes. Entre nosotros ningún otro tribunal tiene esa facultad, ni siquiera los de paz que gozan de amplia libertad para analizarlas.

La apreciación en conciencia no sólo comprende esa libertad, sino que a través de ella ejerce una auténtica función social tutelar y reivindicatoria de los obreros. Esta tarea es delicadísima en extremo y requiere para su ejercicio una preparación técnica acabada y una gran experiencia de la vida de los hombres, así como

del medio social. Sobre todo, honestidad. Pero la apreciación de pruebas en conciencia es congruente con la teoría social del proceso del trabajo.

En el derecho procesal se han establecido - diversos criterios para apreciar las pruebas, - los cuales se pueden clasificar en tres grupos:

- a) Sistema de la prueba libre;
- b) Sistema de la prueba legal o tasa;
- c) Sistema Mixto.

El sistema de la prueba libre permite al - juzgador apreciar las pruebas sin traba legal, - de manera que pueda formarse su convicción libre_{mente} haciendo la valoración de acuerdo con su - sentir personal, racional o en conciencia, sin - impedimentos de ninguna especie y menos de orden jurídico.

El derecho procesal laboral es concordante con este principio, pues las Juntas deben formar su convicción libremente acerca de la verdad de los hechos por el resultado de las pruebas, es - decir, empleando las reglas de la lógica, la experiencia y el conocimiento que tengan de la vida social y política. Esto es, apreciación li-
bre pero en conciencia, para hacer efectiva la - teoría tutelar y reivindicatoria de los trabajadores que proclama el artículo 123.

La prueba legal o tasada constituye un sistema en el que el Juez es un autómatas de la ley, prescindiendo de su criterio personal. Es decir, la apreciación de las pruebas depende del grado de eficacia que les otorga la ley.

El criterio del tribunal de acuerdo con este sistema nada vale si no coincide con el que - debe deducir de la norma de derecho probatorio -

que deba aplicar en el caso concreto. Por ello se ha dicho que este sistema de prueba no puede denominarse de valoración, porque de antemano se establece el valor de la prueba: Cuántos testigos se necesitan para probar determinado hecho, qué documentos hacen prueba plena, etc. En realidad, se puede afirmar que la prueba tasada es un sistema del que apenas quedan algunos vestigios llamados a desaparecer.

El sistema mixto es aquel que trata de combinar la apreciación libre y legal de las pruebas, con el objeto de resolver el contraste tradicional entre la necesidad de la justicia y de la certeza. Los legisladores que lo han adoptado, pretenden con ello eludir los inconvenientes que se han atribuido a la aplicación rigurosa de cualquiera de los dos sistemas anteriormente citados.

El sistema mixto de valoración de la prueba, surgió como una reacción contra el de la prueba tasada, contrario a la investigación de la verdad real, tanto como a la dignidad profesional de los jueces.

Los diferentes sistemas probatorios están ligados a los distintos criterios que, al través de la historia, se han manifestado respecto a la naturaleza y funciones del proceso, así como a la posición de la magistratura dentro del estado. Puede decirse que la concesión de la facultad de apreciar la prueba libremente supone que el legislador ha depositado una confianza sin límites en los jueces, partiendo del supuesto de su rectitud y de su adecuada preparación, así como que el sistema de la prueba tasada se basa, fundamentalmente, en la desconfianza hacia ellos.

Todos estos sistemas presentan inconvenientes y ventajas, que los tratadistas se han encar

gado de poner de relieve. En realidad se trata de un difícil problema del derecho probatorio -- que los autores no resuelven definitivamente, pero han sido las legislaciones las que han optado por uno u otro sistema, aunque es de esperarse -- que se inclinen en el porvenir por la libre apreciación de la prueba, pero en conciencia, como -- se ha logrado por nuestro derecho procesal del -- trabajo.

En el proceso laboral impera el principio -- que supera al de apreciación libre y de la sana crítica, pues la apreciación en conciencia, supone que la libertad es congruente con la justicia social que nunca puede ser injusta sino equitativa, es decir, la apreciación en conciencia debe hacerse dentro del ámbito de la justicia social, en función proteccionista y reivindicatoria de -- los trabajadores.

El principio de la apreciación de las pruebas en conciencia, sin obstáculos jurídicos o -- sin rémoras curialescas, se consagra expresamente en el artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, que textualmente dice:

"Los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia".

Los antecedentes del mencionado precepto se encuentran en la exposición de motivos y proyectos del Código Federal del Trabajo de 1929, que expresa:

"La apreciación de la prueba en conciencia -- significa plenamente que al apreciarla no -- se haga esto con un criterio estricto y legal, sino que se analice la prueba rendida

con un criterio lógico y justo, como lo haría el común de los hombres para concluir y declarar, después de este análisis, que se ha formado en nuestro espíritu una convicción sobre la verdad de los hechos planteados a nuestro juicio".

El sistema de apreciación de pruebas en conciencia, básico en el derecho procesal mexicano del trabajo, es superior al romano, ya que según Chiovenda: "El principio de que la prueba va en caminata a formar la libre convicción del juez, el cual debe sacar su decisión de la concienzuda observación y valoración de los hechos, es esencialmente romano".

La tesis encuentra franca confirmación en el escrito del emperador Adriano, quien al dirigirse a los jueces enjundiosamente les decía: - Hoc solum tibi rescribere posum...ex sententia animi tui te destimare aportere quid aut credas aut parum probatum tibi opinaris: Sólo una cosa puedo prescribirte...que has de estimar conforme al parecer de tu conciencia lo que hayas de ---- creer como cierto o lo que tengas por poco demostrado. El principio no sólo se ha superado en nuestra ley laboral, sino que se ha enriquecido a la luz de la justicia social de nuestro artículo 123 de la Constitución de 1917 y la nueva ley la consagra en el Artículo 775.

La apreciación de pruebas en conciencia, como facultad soberana de los tribunales del trabajo, ha sido objeto de las más variadas especulaciones de nuestra Corte Suprema. La doctrina jurisprudencial es tan veleidosa al respecto, que merece ser revistada en sus tesis principales pa

Cfr. Giuseppe Chiovenda. La Idea Romana en el Proceso Civil Moderno, en "Revista General de Derecho y Jurisprudencia". T. IV. México, 1933. P. 168.

ra poder tener un concepto cabal del alcance y efectos de la misma. En seguida se verán los diversos criterios que han servido para definir la jurisprudencia:

"Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son soberanas para apreciar las pruebas y estimar los hechos en conciencia y de acuerdo con la equidad".

"Es preciso que se aprecien las pruebas en conciencia y no la pormenorización correspondiente".

"Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no están obligadas a hacer consideraciones especiales sobre cada una de las pruebas rendidas".

"Las probanzas y elementos de convicción deben detallarse, sin que sea necesario expresar los motivos por los cuales se aceptan o repudian cada una de ellas, pero sí las inferencias que tengan el fin de fijar los hechos que se fijan comprobados".

"Si una Junta de Conciliación y Arbitraje da por comprobado un hecho, resulta evidente que no puede haber violado las leyes de la prueba, en perjuicio de quien lo alegó, sólo porque no haya analizado todas y cada una de las pruebas conducentes a establecer el hecho mencionado".

"No es suficiente que las Juntas de Conciliación y Arbitraje se limiten a afirmar que han apreciado las pruebas en conciencia; sino que es indispensable que conste esa apreciación en el laudo, para que se atribuya a las pruebas el valor probatorio que se considere conveniente".

La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el año de 1935, sentó la siguiente jurisprudencia ya mencionada:

"Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no están obligadas a hacer consideraciones especiales sobre cada una de las pruebas rendidas".

Pero esta tesis fue modificada por nueva jurisprudencia en los términos que siguen:

"Para el debido cumplimiento de los artículos 550 y 553 de la Ley Federal del Trabajo, no basta que las Juntas de Conciliación y Arbitraje digan que han hecho el estudio y la apreciación de la prueba, sino que es necesario que en el cuerpo de los Laudos hagan el análisis de todas y cada una de las pruebas, expresando las razones que tengan para negarles o darles valor a tales pruebas".

"Si las Juntas de Conciliación aprecian de modo global las pruebas rendidas por las partes, en vez de estudiar cada una de ellas expresando las razones por las cuales les conceden o niegan valor probatorio, con ello violan las garantías individuales del inte-

Cfr. Semanario Judicial de la Federación, - ts. XLI, pp. 1518, 2881 y 3081; XLII, pp. -- 1814 y 2842; XLIII, pp. 674, 714, 1119, 1432, 1887 y 2225.

Cfr. Semanario Judicial de la Federación, - T. XLI, pp. 931 y 1410.

Cfr. Ejecutoria de 16 de agosto de 1935, Ricardo Bravo, S., de 4 de octubre de 1935, - Ferrocarriles Nacionales de México; de 17 de octubre de 1935, Cía. Limitada del Ferrocarril Mexicano, etc.

resado y debe concederse el amparo, a efecto de que la Junta respectiva dicte nuevo laudo, en el que, después de estudiar debidamente todas y cada una de las pruebas rendidas por las partes, resuelva lo que proceda".

"La apreciación de las pruebas hechas por -- las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es una facultad soberana y que, por lo mismo, ninguna otra autoridad puede substituir su propio criterio al de las Juntas, cuando se trata de fijar hechos; pero nunca se ha dicho que tienen facultad para pasar inadvertidamente sobre las pruebas rendidas por alguna de las partes, como si aquellas no --- existieren en el expediente, ocupándose sólo de las presentadas por la contraria, ya que esta tesis sería opuesta a la razón y a la justicia porque estaría en pugna con las funciones que deben desempeñar todo juzgador, y si la Junta aprecia las pruebas, sin tomar en consideración las rendidas por una de las partes, viola las garantías del artículo 14 Constitucional".

Esta última jurisprudencia fue modificada - absurda y antijurídicamente en ejecutoria de 9 - de junio de 1942, Cooperativa, Sección Quinta, - Obrerismo y Progresos de Trabajadores Unidos de México, del Ramo de Seda y Artisela, en los términos que siguen:

Cfr. Ejecutoria del 9 de abril de 1937, Sociedad de Mecánicos y Ayudantes Ferrocarrileros Mexicanos. Esta ejecutoria mereció comentario favorable de nosotros, bajo el título de nueva doctrina Jurisprudencia en Materia de Trabajo, publicado en la "Revista Mexicana del Trabajo", T. VIII, pp. 347 y - ss.

"Tanto la Suprema Corte de Justicia como los Jueces de Distrito al fallar amparos en materia de trabajo, pueden substituir con su criterio la apreciación que las Juntas de Conciliación y Arbitraje hagan de las pruebas rendidas por las partes, ya que toda sentencia, si bien tiene como elemento el acto de voluntad del órgano jurisdiccional, tiene también como precedente necesario al juicio lógico que debe informar aquél; y, además dentro de nuestro sistema constitucional no puede estimarse que, sobre una autoridad y específicamente las jurisdiccionales, no pueda ejercer control en relación con la legalidad de sus actos, pues esto sería contrario al propio régimen de legalidad que establece la Carta Fundamental como misión del juicio de amparo a través de su artículo 14".

La tesis jurisprudencial que antecede, revela la incomprensión del sistema de apreciación de pruebas en conciencia, y además, ignora la naturaleza y fines de la jurisdicción especial del trabajo. Es una tesis reaccionaria y antilaborista que cayó por su propio peso. También revela el desconocimiento de la función de control constitucional que ejercen los tribunales federales a través del juicio de amparo, que no es por medio de la apreciación de las pruebas sino de la apreciación del Derecho. La apreciación en conciencia de las pruebas, a pesar del fallo de que se trata, es una facultad soberana e insustituible de los tribunales del trabajo, pero a la deshonestidad con que procede en determinados casos.

Por fortuna, la propia Corte Suprema la nulificó volviendo a la jurisprudencia anterior que reconoce tal soberanía a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Y finalmente, la jurisprudencia es firme y reiterada y por consiguiente definitiva en el -- sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, gozan de absoluta soberanía para apreciar las pruebas en conciencia, así como los hechos, pero con la obligación de analizar todos y cada uno de los elementos probatorios aportados en -- los procesos expresando las razones de las cua-- les conceden o niegan valor así como que ninguna autoridad, ni la Suprema Corte, puede substituir su criterio al de las Juntas. En cambio, no son soberanas para la interpretación de la Ley y para aplicación del Derecho.

La Jurisprudencia definida de la Suprema -- Corte, vigente en la actualidad se reproduce en-- seguida:

"Juntas de Conciliación y Arbitraje, aprecia-- ción de las pruebas, por las. La aprecia-- ción de las pruebas hecha por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es una facultad -- soberana, y por lo mismo, ninguna otra auto-- ridad puede substituir su propio criterio -- al de las Juntas, cuando se trata de fijar hechos; pero nunca se ha dicho que tienen -- facultad para pasar inadvertidamente sobre las pruebas rendidas por alguna de las par-- tes, como si no existieran en el expediente, ocupándose sólo de las presentadas por la -- contraria, ya que esta tesis sería opuesta a la razón y a la justicia porque estaría -- en pugna con las funciones que deben desem--

Cfr. Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación. México, 1955. Tesis 602, p. 1079.

Idem. Tesis 603, pp. 1081 y 1082.

Idem. Tesis 622, p. 1113.

peñar todo juzgador, y si la Junta aprecia las pruebas, sin tomar en consideración las rendidas por una de las partes, viola las garantías del artículo 14 Constitucional".

"Juntas de Conciliación y Arbitraje, Aprecia ción de las Pruebas por las. Si las Juntas de Conciliación aprecian de modo global las pruebas rendidas por las partes, en vez de estudiar cada una de ellas expresando las razones por las cuales les conceden o niegan valor probatorio, con ello violan las garantías individuales del interesado y deben concederse el amparo, a efecto de que la Junta respectiva dicte nuevo laudo, en el que, después de estudiar debidamente todas y cada una de las pruebas rendidas por las partes, resuelva lo que procede".

"Juntas de Conciliación y Arbitraje, aprecia ción de los hechos por las. Si bien es --- cierto que las Juntas tienen plena soberanía para apreciar los hechos sujetos a su conocimiento, también es verdad que esa soberanía no puede llegar hasta el grado de suponer pruebas que no existan en los autos, de tal manera que, si se apoyan en una demostración inexistente, para dar por probado un hecho, violan el artículo 123 de la Constitución Federal".

"Laudos, deben contener el estudio de las -- pruebas rendidas. No basta que en un laudo se diga que se ha hecho el estudio y la estimación de las pruebas que fueron rendidas sino que deben consignarse en el mismo,

Cfr. Apéndice de jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación. México, 1955. Tesis 607, p. 1085.

ese estudio y esa estimación, pues aunque - las Juntas no están obligadas a sujetarse a reglas para apreciación de las pruebas, esto no las faculta a no examinar todas y cada una de las que aporten las partes, dando las razones en que se fundan para darles, o no, valor en el asunto sometido a su decisión".

La anterior jurisprudencia es definitiva -- oír que interpreta correctamente el artículo 550 de la Ley de 1931 que reproduce textualmente el artículo 775 de la nueva Ley que reza:

Los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia.

El sistema de apreciación de pruebas en conciencia es válido tanto en los procesos individuales y colectivos jurídicos, como los económicos, con la sola moralidad para los primeros de reconocer lo asentado en las actas de Registro Civil de acuerdo con lo previsto en el artículo 503, Fracción VI de la nueva ley, y para los segundos de fundar la sentencia colectiva en el informe y dictamen de los peritos designados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando éstos no son objetados por las partes, de conformidad con lo establecido en los artículos 768 de la propia Ley - Federal del Trabajo, así para aplicar el artículo 811. Pero dichas disposiciones de ningún modo implican, en tales casos, una restricción de la facultad soberana que otorga nuestro régimen procesal social a los tribunales del trabajo para apreciar pruebas en conciencia.

En general, la teoría social de la prueba es aplicable en los conflictos del trabajo burocráti

co, en los términos del artículo 137 de la Ley - de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Nuestro estudio se limita única y exclusiva mente a la Prueba Pericial, la cual se encuentra fundamentada en el artículo 768 de la Nueva Ley Federal del Trabajo. Este precepto establece:

"Art. 768.- En la recepción de la prueba pe ricial se observarán las normas siguientes:

I.- Si los peritos no pueden rendir su dic- tamen en la audiencia, la Junta señalará día y - hora para que lo presenten. Las partes y los -- miembros de la Junta podrán hacerles las pregun- tas que juzguen conveniente;

II.- Si alguno de los peritos no concurre a la audiencia a que se refiere la fracción ante- - rior, sin causa justificada, previamente anuncia da y comprobada, la prueba se desahogará con el perito que concorra; y

III.- En caso de discrepancia en los dictáme- nes, la Junta podrá designar un perito tercero.

Siendo el Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio de la Nueva Ley Federal del - Trabajo, nos remitimos a dicho ordenamiento para esutidar la reglamentación de esta prueba.

El Código Federal de Procedimientos Civiles prevé la necesidad de que el tribunal recurra -- cuando la naturaleza del negocio exige el conoci miento de cuestiones de orden técnico, al auxi- - lio de personas ilustradas en la especialidad de que se trate (Art. 143), solicitando la colabora ción de personas que han obtenido título profe sional con el que comprueben su pericia en la ra ma a que se dedican; ahora bien, si la profesión o el arte no estuviere reglamentado, o estándolo,

no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas a juicio del tribunal, cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título (art. 144).

Con base en el principio de igualdad que debe de imperar en todo proceso, el artículo 145 de este Código, establece que cada parte nombrará un perito a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo, pero si fueran más de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostengan unas mismas pretensiones, y los que los contradigan, teniendo diez días para la designación del mismo y precisar los puntos sobre los que debe versar su parecer, además de proponer un tercero para el caso de discordancia.

Es una realidad el hecho de que los peritos emitan dictámenes que favorecen a la parte que los nombró, pero esta situación es inevitable, porque no hay manera legal de hacer que los peritos no falten al cumplimiento de su obligación de emitir dictámenes justos e imparciales, por lo que la ley establece el hecho de nombrar un perito tercero, de la confianza del tribunal para que éste obtenga una mejor ilustración sobre el caso debatido (Art. 146).

Las partes deben de establecer los puntos sobre los que el perito debe expresar su parecer y como es natural, sólo se referirá a las cuestiones que le sean favorables, por lo que es necesario dar oportunidad a la contraria para que amplíe el cuestionario a los puntos que considere útiles para defenderse del resultado del dictamen propuesto por el promotor de la prueba; por lo que el Art. 146 establece en el párrafo 2o., el término de cinco días para adicionar dicho cuestionario, además de manifestar su parecer si está conforme o no con el perito tercero propuesto por el promovente.

Ahora bien, si transcurrido este término no se da cumplimiento a tales obligaciones, el tribunal de oficio hará los nombramientos pertinentes para que la prueba se ofrezca con la anticipación necesaria y pueda desahogarse dentro del término probatorio.

Para evitar indebidas demoras por parte de los litigantes, la ley establece en su Art. 147 que los peritos nombrados por las partes deben de presentarse al tribunal, dentro de los tres días siguientes a su nombramiento para aceptar el cargo y protestar el mismo y de no ser así, el tribunal lo nombrará de oficio notificándosele personalmente su designación, para que manifiesten si aceptan y protesten desempeñar el cargo.

El tribunal señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si él debe presidirla, ya que la finalidad principal del peritaje es que el tribunal pueda con su auxilio obtener una ilustración sólida respecto de los problemas de orden técnico que requiera para una justa decisión del pleito, esto es, el tribunal deberá presidirla cuando así lo juzgue conveniente y en cualquier otro caso, señalará a los peritos un término prudente para que presenten su dictamen (Art. 148).

Cuando el tribunal deba presidir la diligencia, deberá practicarse con la asistencia de las partes, para que éstas y el tribunal hagan a los peritos todas las observaciones que estimen necesarias, pero aquéllos deben retirarse para que los peritos discutan y deliberen solos, quienes emitirán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del juicio, en caso contrario, se les señalará un término prudente para que rindan su dictamen.

Ahora bien, si alguno de los peritos dejare de asistir, sin causa justa, calificada por el tribunal, será responsable de los daños y perjuicios que causare su inasistencia.

Si los peritos llegan a conclusiones uniformes, lo más lógico es que rindan un solo dictamen, bien por escrito firmado por ellos, o mediante acta levantada por el secretario del tribunal; si no lo estuvieren, formularán su dictamen en escrito por separado, del que acompañarán una copia para que el perito tercero conozca los diversos criterios emitidos por los peritos (Art. 151).

Rendidos los dictámenes, el tribunal los -- examinará y en caso de discrepancia, de oficio -- notificará personalmente al perito tercero, entregándole las copias y señalándole término para que rinda su dictamen; en caso de que el término fijado no bastare, el tribunal acordará a petición del perito un término prudente para rendirlo (Art. 152).

Si alguno de los peritos nombrados no rindiera su dictamen sin causa justificada, el tribunal designará nuevo perito y se impondrá al incumplido una multa hasta de mil pesos, además de ser responsable de los daños y perjuicios que su omisión ocasione a la parte que los nombró; por otro lado, si el perito nombrado no rindiere su dictamen del plazo fijado, pero antes de que se nombre nuevo perito, sólo se le aplicará la multa señalada en el primer párrafo del Art. 153.

La ley fija las bases a que han de sujetarse los peritos en sus dictámenes, así lo dispone el Art. 154.

Ahora bien, si el objeto de la prueba pericial fuere la práctica de un avalúo, los peritos

deberán fijar el valor comercial del bien, teniendo en cuenta los precios de plaza, los frutos que produjere o fuere capaz de producir y todas las circunstancias que puedan influir en la determinación de un valor comercial, salvo que, por convenio o por disposición de la ley, sean otras las bases para el avalúo.

Las partes nombrarán el perito que consideren, vea con simpatía su caso; en esta situación las dos partes están en igualdad de circunstancias; pero cuando el perito de una de las partes ha sido nombrado por el tribunal, y aquél se encuentre relacionado en alguna forma con la parte contraria, de manera que se sospeche de su imparcialidad y se tengan motivos que hagan suponer que se inclinará a favor de la contraria, evidentemente se estaría en un caso de manifiesta desigualdad, por lo que la ley establece en su artículo 156 que si se trata de peritos nombrados por el tribunal en rebeldía de una de las partes, podrán ser recusados por ésta cuando exista alguna causa por la que pueden ser recusados los jueces; pero si se trata de perito tercero podrán hacer uso de la misma cualquiera de las partes.

La recusación se resolverá por el procedimiento incidental, a menos que el perito confesare la causa, caso en el cual se admitirá desde luego la recusación y se procederá al nombramiento de nuevo perito. Para evitar dilaciones inútiles, se dispone que la resolución de la recusación no admite recurso alguno (Arts. 157 y 158).

Como es necesario que se pague a las personas que se presentan en juicio sin tener interés en él, el artículo 159 considera que los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró en cuya rebeldía lo hubiere nombrado el tribunal, y el tercero por ambas partes, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre conde-

nación en costas.

Para el pago de dichos honorarios los peritos presentarán al tribunal la correspondiente - regulación, de la cual se dará vista por el término de tres días a la parte o partes que deban pagarlos.

Transcurrido dicho término contesten o no - las partes, hará el tribunal la regulación definitiva y ordenará su pago, teniendo en consideración en su caso, las disposiciones arancelarias. Esta resolución es apelable si los honorarios reclamados exceden de mil pesos.

En caso de que el importe de honorarios se hubiere fijado por convenio, se estará a lo que en él se establezca (Art. 160).

Respecto a la valoración de la prueba pericial el artículo 211 de este ordenamiento, establece que el valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del tribunal.

C A P I T U L O V

JURISPRUDENCIA

J U R I S P R U D E N C I A

967. PRUEBA PERICIAL, CARACTER COLEGIADO DE LA.

Dado el carácter colegiado de la prueba pericial, si sólo dictaminó un perito que no fue designado de común acuerdo por las partes, la prueba no se perfeccionó y por tanto carece de valor probatorio pleno.

JURISPRUDENCIA 279 (sexta época), página 826, -- Sección Primaria, Volumen 3a. Sala. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.

861. PERITOS, LOS EMPLEADOS DEL PATRON PUEDEN SER.

Aún cuando el perito manifieste ser empleado de confianza del patrón, eso no significa que debe deshacerse la prueba, pues en todo caso, el trabajador tiene el derecho de ejercitar oportunamente la facultad de recusar el mencionado perito cuando se entere en quién ha recaído la designación, conforme al artículo 156 del Código Federal del Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal del Trabajo.

Amparo Directo. 8052/1961. 4a. Sala. Sexta Epoca. Volumen LXXXVII, Quinta Parte, Pág. 25.

638. ENFERMEDADES PROFESIONALES, PERITAJES MEDICOS EN MATERIA DE.

Las Juntas están facultadas para elegir el peritaje médico que estimen más apegado a la verdad, sin que por ello violen los artículos 550 y 282 de la Ley Federal del Trabajo.

Jurisprudencia Núm. 439, Apéndice al Tomo CXVIII, Pág. 845.

TESIS IMPORTANTES

360. PERICIAL, PRUEBA.

La prueba pericial, aunque no puede vincular forzosamente el criterio del juzgador, en atención a la facultad soberana que le corresponde conforme al artículo 550 de la Ley Laboral, no puede desestimarse sin oponer argumentación de carácter técnico que contradigan las que hayan servido de base a los dictámenes emitidos, ya que es un elemento que suple el desconocimiento del juzgador sobre materias que le son ajenas; de modo que cuando es consecuente la conclusión con los datos que apoyan su apreciación, a través de la que se concede valor probatorio, no puede constituir violación de garantías, sobre todo si está acorde con otras pruebas.

Directo 2910/1963. Angel Sánchez Mercado. Resuelto el 8 de junio de 1964, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Yáñez Ruiz. Srio. Lic. Xavier Ríos Vergara.

973. PRUEBA PERICIAL, VALOR DE LA.

La prueba pericial no vincula obligatoriamente al Tribunal del Trabajo, ni rige en relación con ella el principio de la mayoría, en cuanto al número de dictámenes coincidentes; sino que el juzgador debe atender a los fundamentos de cada dictamen y apreciarlos en relación con las constancias de autos, para decidir a cuál de los peritajes le otorga valor probatorio suficiente para orientar la decisión del Tribu-

nal, debiendo hacer constar esos argumentos en su resolución, para cumplir con la obligación constitucional del debido fundamento legal, siendo también obligatorio señalar los motivos por los que se niega valor y eficiencia a otro u otros de los dictámenes rendidos.

Amparo directo 6601/1964. Petr6leos Mexicanos. - Marzo 25 de 1965. Unanimidad de 5 votos. Ponente Mtro. Angel Carbajal. 4a. Sala. Sexta Epoca. Volumen XCIII, Quinta Parte, P6g. 23.

970. PRUEBA PERICIAL. NO OBLIGA ADEFINITIVAMENTE AL 6RGANO JURISDICCIONAL.

La prueba pericial no obliga definitivamente al 6rgano jurisdiccional, porque la aplicaci6n y la interpretaci6n de la Ley no puede dejarse al criterio de peritos, sino que es privativa de las autoridades investidas de jurisdicci6n.

Amparo Directo 8974/1963. 4a. Sala. Sexta Epoca. Volumen XCIII, Quinta Parte, P6g. 22.

971. PRUEBA PERICIAL, PARA QUE EL JUZGADOR PUEDA APARTARSE DEL RESULTADO DE LA, ES NECESARIO QUE FUNDE SU CONVICCION EN LAS PRUEBAS DE AUTOS.

Los peritos son colaboradores del Juez para conocer mejor los hechos cuya comprobaci6n y calificaci6n requieren conocimientos cient6ficos y t6cnicos; y a6n cuando no deciden la controversia, s6 desempe6an una funci6n de asesoramiento que el juzgador debe atender en cuanto suple con sus conocimientos t6cnicos la falta de aptitud del propio juzgador para constatar o apreciar un hecho. Por lo tanto, el sentenciador puede apar--

tarse del resultado de la prueba pericial, pero no basta que exprese su discrepancia con las consideraciones técnicas del perito, sino que debe fundar tal convicción en las pruebas de autos -- que desvirtúan los antecedentes que tomó en cuenta el perito para hacer esas consideraciones técnicas en que se apoya su dictamen.

Amparo Directo 3382/1963. 4a. Sala. Sexta Epoca. Volumen LXXIX, Quinta Parte. Pág. 25.

1107. PROYECTO DE LEY, PRUEBA PERICIAL.

Es cierto que un proyecto de Reformas a la Ley Federal del Trabajo no puede invocarse por las autoridades para resolver un juicio, pero no puede decirse que una junta lo haya hecho al apoyarse en un dictamen pericial en que se señala que un trabajador sufre determinada incapacidad y como punto de referencia para cuantificar se alude al mencionado proyecto, porque en tal caso el apoyo de la resolución está en el dictamen del perito y no en el proyecto de reformas.

Directo 2879/1955. Ferrocarriles Nacionales de México resuelto el 5 de abril de 1956, por unanimidad de 5 votos, ponente el Sr. Mtro. Martínez Adame. Srio. Lic. Rafael Pérez Miravete. 4a. Sala. Boletín 1956. Pág. 324.

VOLUMEN LABORAL

TESIS 1129, PRUEBA PERICIAL, QUE SE APOYA EN EL PERITAJE DEL TERCERO EN DISCORDIA.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje pueden desechar los dictámenes de los peritos de -- las partes y aún el del tercero en discordia, expresando las razones que tengan para ello; pero

cuando funda su fallo en el dictamen del tercero en discordia, máxime si éste se ha pronunciado - sobre cuestiones técnicas, no incurren en violación de garantías individuales, pero que la prueba tiene por fin orientar al juzgador sobre materias que le son desconocidas.

Directo 5774/1955. Rafael Barceló Torre. Resultó el 23 de Septiembre de 1960 por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Azuela ponente el Sr. Mtro. Pozo. Srio. Lic. Victor Manuel Mercado. - 4a. Sala. Boletín 1960. Pág. 582.

TESIS 1130. PRUEBA PERICIAL.- Su apreciación, las autoridades juzgadoras en materia de trabajo pueden no concederle valor probatorio a las periciales que se rindan en autos expresando las razones que tengan para ello, pero cuando se fundan en ellas para resolver, no violan ningún precepto de la Ley, porque precisamente, sobre cuestiones técnicas, que desconocen, no tienen otro medio de convicción que las periciales desahogadas.

Directo 6757/1956. Mexican Zinc Company, S.A. resuelto el 26 de noviembre de 1958. Por unanimidad de 4 votos. Ponente el Sr. Mtro. González de la Vega. Srio. Lic. Victor Manuel Mercado. 4a. Sala. Boletín 1958. Pág. 753.

TESIS 1132. Pág. 348. PRUEBA PERICIAL.- Su influencia en el Laudo. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no están obligadas a sustentar sus resoluciones en el dictamen emitido por los peritos de las partes ni en la opinión del perito tercero en discordia, tanto porque el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente deja la apreciación de tal prueba al prudente arbitrio del Tribunal,

como porque la facultad de juzgar en conciencia que les otorga el artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo las exime de apegarse a otro criterio que aquel que conforme a su conciencia estimen justo, quedando obligadas a expresar las razones que les asisten para desechar la referida prueba.

Directo 3646/1957. María Elena Becerra Reyes. Resuelto 6 de octubre de 1958, por unanimidad de 5 votos. Ponente el señor Ministro M. Rebolledo. - Srío. Lic. Víctor Manuel Mercado. Cuarta Sala. Boletín 1958. Pág. 690.

P R U E B A P E R I C I A L

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para estimación de la Prueba Pericial, no están -- obligadas a sujetarse a los términos literales - del dictamen del perito tercero; para apreciar - una prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no están obligadas a sujetarse a -- los términos literales al dictamen del perito - tercero designado para caso de discordia, ni tam -- poco a tomar en consideración en un cien por --- ciento las conclusiones de éste, ya que son las mencionadas juntas y no el citado perito quienes resuelven sobre la controversia, ejercitando las facultades que les otorga de manera exclusiva la fracción XX del artículo 123 Constitucional, en consecuencia para que la estimación de la prueba se considere legal, es bastante que vaya acorde con los elementos probatorios deducidos de la -- práctica de la diligencia respectiva y, además, que no se hagan razonamientos ilógicos.

Directo 2523/1960. Petróleos Mexicanos. Resuelto el 13 de noviembre de 1961. Por unanimidad de 4 votos ausente la Sra. Mtra. Salmorán de Tamayo. Ponente 4a. Sala. Boletín 1961. Pág. 743.

992. PERITOS. EL PERITO NO TIENE UNA MISION ARBITRAL, QUE DIRIMA LOS DICTAMENES DE LOS DEMAS.

En las mismas condiciones que el parecer de los peritos que las partes, el del tercero en discordia, sólo tiene por objeto auxiliar al Juez en el examen de una cuestión de hecho, para cuya comprobación, causas o efectos se requieren conocimientos especiales pero sin que esto signifique deba seguir fatalmente sus opiniones, pues siéndole propia la potestad legal de juzgar, le compete apreciarlas conforme a la sana crítica para formar su convicción. Por tanto, el perito tercero en discordia no tiene una misión arbitral que limite sus actividades a impugnar o a defender alguno de los dictámenes emitidos por los peritos de los litigantes, diciendo, de esta suerte, a quien de ellos les asiste la razón. Al contrario, siendo su función la de ilustrar el criterio del juzgador, respecto a la verdad del hecho, que se busca en la controversia goza de libertad para aportarle todos los elementos que contribuyan a esclarecerlo.

Revisión Fiscal 479/60. Javier Vilchis Pliego. - Resuelta el 11 de mayo de 1962, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Mendoza González. Secretario Lic. Juan Gómez Díaz. 2a. Sala. Informe 1962. Pág. 152.

1125. PRUEBA PERICIAL

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a apreciar legalmente en su laudo no sólo el dictamen pericial cuyo criterio consideran fundado, sino también los demás que se hayan emitido por los peritos designados por las partes debiendo expresar en sus laudos las razones por las cuales les conceden o niegan deter-

minado valor probatorio.

Directo 426/1961. David Aguilar Naylor. Resultó - el 29 de enero de 1962. 4a. Sala. Informe 1962, - Pág. 16.

1387. SILICOSIS.

Sus consecuencias y efectos en el organismo del trabajador sólo son determinables mediante - la prueba pericial médica que se rindan durante la terminación del juicio laboral. Esta Sala no puede aceptar como indubitable la aseveración - del quejoso en el sentido de que la Silicosis, - una vez adquirida, evoluciona de por sí, sea --- cual fuera el medio en que se encuentra el traba- jador, dando a entender que subsiste la responsa- bilidad del patrón a cuyo servicio la adquirió, porque la citada afirmación ostensiblemente re-- fiere a una conclusión médica sobre cuya veraci- dad debido de haberse aportado la prueba peri--- cial médica conducente durante la tramitación - del Juicio Laboral.

Directo 629/1959. Miguel Rodríguez Gijarro. Re- suelto el 16 de febrero de 1962. Por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Pozo. Srío. Lic. Salvador Zamudio Martínez. 4a. Sala. Boletín -- 1962. Pág. 149.

1126. PRUEBA PERICIAL. EN MATERIA DE TRABAJO.

El valor de los dictámenes periciales rendi- dos en el Juicio debe juzgarlo la junta que cono- ce del conflicto y en el laudo le pone fin al -- mismo, no siendo exacto que las solas circunstan- cias de que una de las partes impugne el que le sea contrario, constituye razón suficiente para desvirtuar su eficiencia.

Directo 6032/1956. Justo Cruz Martínez. Resuelto el 5 de diciembre de 1957 por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Rebolledo. Ponente - el Sr. Mtro. Martínez Adame. Srio. 4a. Sala. Boletín 1958. Pág. 31.

1131. PRUEBA PERICIAL. SU APRECIACION POR LAS - JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

No es obligatorio para las Juntas de Conciliación y Arbitraje concederle valor probatorio pleno a los dictámenes rendido por los peritos - designados por las partes ni el perito tercero - en discordia, puesto que los artículos 550 y 551 los facultan para apreciar las pruebas y los hechos como le crean debido en conciencia. Los peritajes sirven para ilustrar el criterio de las juntas en las cuestiones técnicas en que carecen de conocimiento, pero si las Juntas tienen y expresar razones de orden lógico o legal en sus -- laudos para negarles o no concederles a los peritajes el valor que esperan las partes, no incurren en violación de garantías individuales.

Directo 2598/1955. Manuel Quezada Cid y Socios. Mayo 10 de 1957. Unanimidad de 5 votos. 4a. Sala. Informe 1957. Pág. 29.

1129. PRUEBA PERICIAL. QUE SE APOYA EN EL PERITAJE DEL TERCERO EN DISCORDIA.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pueden desechar los dictámenes de los peritos de -- las partes y aún el del tercero en discordia, expresando las razones que tengan para ello. Pero cuando fundan su fallo en el dictamen del tercero en discordia, máxime si éste se ha pronunciado sobre cuestiones técnicas, no incurren en violación de garantías individuales, porque la prue

ba tiene por fin orientar al juzgador sobre mate
rias que le son desconocidas.

Directo 5774/1955. Rafael Barceló Torres. Resuelto
el 23 de septiembre de 1960. Por unanimidad -
de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro Azuela. Ponente
el Sr. Mtro. Pozo. Srio. Lic. Víctor Manuel Mer-
cado. 4a. Sala. Boletín 1960. Pág. 582.

1466. TESTIMONIAL Y PERICIAL, en materia de traba
jo.- Para que la prueba testimonial no pierda
su característica y pueda apreciarse como tal, -
es necesario que los testigos, aparte de su situaci
ón personal de imparcialidad y desinterés frente
al conflicto, solamente den a conocer al juzga
dor los hechos que les constan, sin sacar de -
los mismos conclusiones ni opinan sobre la trasce
ndencia de tales hechos, pues de otra manera -
esta prueba se confunde con la pericial y queda
desvirtuada, ya que una prueba y otra tienen cara
cterísticas definidas distintas, correspondiendo
a los testigos la narración de hechos relaciona
dos con el conflicto y ocurridos al alcance de
su percepción, y a los peritos la apreciación, -
por medio de sus conocimientos técnicos o científi
cos, de la importancia y significación de tal
es hechos, para ilustración del juzgador en ---
cuestiones ajenas a la ciencia del derecho.

Directo 2827/1956. Ferrocarriles Nacionales de -
México. Resuelto el 13 de junio de 1958, por una
nimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Díaz In
fante. Ponente el Sr. Mtro. Martínez Adame. Srio.
Lic. Manuel Alcaraz del Río. 4a. Sala. Boletín -
1958, Pág. 419.

378. Trabajo, naturaleza del, prueba pericial, -
Tráfico interior o fluvial. Traslado de trabajado
res previsto contractualmente. Utilidades. -

739. TRABAJO, NATURALEZA DEL. PRUEBA PERICIAL. - La prueba idónea para acreditar que un trabajador desempeña labores distintas y superiores al cargo que oficialmente ostenta, es la pericial y no la testifical.

Amparo directo 6399/66. Margarito Cárdenas Moreno. Marzo 15 de 1967. Unanimidad 4 votos. Ponente: Mtro. Manuel Yáñez Ruiz. 4a. Sala. Sexta Epoca. Volumen CXVII, Quinta parte, Pág. 52.

4. ACTAS, COACCION PARA OBTENER LAS FIRMAS DE LAS ACTAS.- Si un Juez Municipal por su -- falta de conocimiento, probablemente creyendo -- que las actas sin las firmas de los productores carecían de validez, recurrió a la amenaza para que los testigos firmaran lo declarado no obstante esa situación anómala, las declaraciones merecen crédito, puesto que la coacción se ejerció no para que produjeran sus declaraciones en un -- sentido determinado los testigos, sino para obtener la firma del acta, estando el juzgador en aptitud de concederles valor probatorio.

Amparo directo 6982/1964. Vicente Alvarez González. Abril 22 de 1965. Unanimidad 5 votos. Ponente: Ministro Abel Huitrón y Aguado. 1era. Sala. Sexta Epoca, Volumen XCIV, Segunda Parte. Pág. - 11.

41. COPIAS CERTIFICADAS (OBLIGACIONES CORRELATIVAS).- Al Derecho que tienen los particulares y las mismas autoridades como litigantes, -- conforme a las leyes, de solicitar copia o testimonio de documentos o piezas que obran en las -- oficinas públicas, debe corresponder la obligación correlativa de las propias autoridades de -- expedir las copias certificadas que le soliciten y cuando el ordenamiento legal que reglamenta el

funcionamiento de una dependencia no atribuye la responsabilidad de expedirlas a un funcionario - determinado, lógicamente esa obligación debe -- caer en el titular, como director irresponsable de la misma. Amparo en revisión 6642/1964. -- Afianzadora Insurgentes, S.A. Julio 4 de 1966, - por unanimidad de 5 votos. Ponente Mtro. Jorge - Iñárritu.

498. COPIAS AL CARBON, CARECEN DE VALOR PROBATORIO ALGUNO SI NO ESTAN SUSCRITAS POR QUIEN EXPIDIO EL DOCUMENTO ORIGINAL.- Cuando una de -- las partes en un juicio laboral ofrece como prueba una copia al carbón de un documento, aún cuando su contraparte únicamente objete su valor probatorio y no su autenticidad, tal copia carece - de valor probatorio alguno, si no se encuentra - suscrita por la persona que expidió el documento original.

Amparo directo 6259/65. Catalina Luis Cabrera -- Viuda de Alvarez. Julio 12 de 1966. Unanimidad - de 5 votos. Ponente: Mtro. Alfonso Guzmán Neyra. Cuarta Sala. Sexta Epoca. Volumen CIX. Quinta -- Parte. Pág. 20.

519. DOCUMENTOS, RECONOCIMIENTO DE FIRMAS EN LOS. El hecho de reconocer la firma puesta en un documento, entraña el reconocimiento de su contenido, aún cuando se alegue que se firmó por error, dolo o intimidación, pues para que el reconocimiento - de la firma no surtiere el efecto indicado, sería necesario que quien firmó probase, en los autos - laborales, el error, el dolo o la intimidación - que alegue.

Amparo directo 2135/66. Leobardo López Ruiz y -- otra. Enero 11 de 1967. Unanimidad de 5 votos. - Ponente: Mtro. Alfonso Guzmán Neyra. 4a. Sala. - Sexta Epoca. Volumen CXX, Quinta Parte. Pág. 65.

868. DOCUMENTOS RECONOCIMIENTO DE FIRMAS DE LOS. Es quien interviene en un documento reconoce, au téntica su firma pero no el contenido eso es bas tante para establecer la autenticidad del texto del documento firmado, a menos que que se demues tre la alteración del mismo, pues reconoce la fir ma, implícitamente significa hacer lo propio con lo contenido del documento.

Amparo directo 9444/1968. Juan Ramírez Rosas. -- Sep.- 4a. Sala.- Informe 1969. Pág. 56.

869. DOCUMENTOS. VALOR DE LOS.- Si se reconoce la firma puesta en determinados documentos res-- pecto de los cuales se objeta el contenido de -- ellos, pero no se prueba su alteración la Junta debe tener por reconocidos implícitamente el con tenido de los mismos.

Amparo Directo 2894/1955. Jesús Barrera Delgado. Julio 20 de 1956. Unanimidad de 4 votos. Mtro. - Arturo Martínez Adame.

1039. RENUNCIA AL TRABAJO. DOCUMENTOS NO OBJETA- DOS. VALOR PROBATORIO.- Si el trabajador - demandante no objetó en cuanto su autenticidad - la documental exhibida por la empresa demandada, consistente en el escrito en el que aquél renun- ció al puesto que desempeñaba, para que se conceda valor probatorio, a dicho documento se requiere que haya sido perfeccionado mediante la recti ficación de las personas que en el mismo intervi nieron.

Amparo directo 8060/1968.- Alberto Leal Reyes. - Julio 4 de 1969. 5 Votos. 4a. Sala.- Informe 1969. Pág. 60.

C A P I T U L O V I

C O N C L U S I O N E S

- 1.- El primer antecedente que encontramos de la prueba pericial, aparece en el Derecho Romano, en el procedimiento Extra ordinem.
- 2.- En la Edad Media, tanto en el Derecho Común como en el Canónico, la prueba pericial se regula con las normas aplicables a la prueba testimonial.
- 3.- Es en Italia, durante el sistema inquisitorio a fines de la Edad Media y en Francia - en la Ordenanza de Blois, donde la prueba pericial aparece reglamentada independiente mente de las demás figuras probatorias.
- 4.- En los códigos de procedimiento civiles de América Latina la peritación ha figurado -- siempre como medio de prueba.
- 5.- El dictamen pericial es un medio de prueba, con el que se trata de informar al Juez sobre la existencia, inexistencia o trascendencia de ciertos datos procesales, que requieren de conocimientos especializados.
- 6.- Consideramos al perito como auxiliar de los órganos de la justicia, ya que se le encomienda desentrañar de la materia del proceso, aspectos técnico-científicos, que el juez no está obligado a conocer tan a fondo como el perito y que sólo con auxilio del conocimiento especializado y de la experiencia, el juez puede obtener.
- 7.- El objeto de la peritación puede ser una -- conducta humana, hechos de la naturaleza, cosas u objetos materiales, la persona humana, estados o hechos psíquicos o internos del - hombre, etc., pero siempre que todo requiera de conocimientos técnicos, artísticos o científicos especializados.

- 8.- La peritación nunca puede versar sobre cuestiones de derecho.
- 9.- La función del perito tiene un doble aspecto: la de ilustrar al juez sobre determinados conocimientos técnicos, artísticos o científicos, y además la de constatar o verificar hechos que requieran conocimientos técnicos, artísticos o científicos.
- 10.- El dictamen pericial debe aparecer debidamente fundamentado, completo, claro, preciso, convincente y además comprensible para todas las personas que actúan en el proceso.
- 11.- La mayoría de los ordenamientos procesales contemporáneos rechazan el valor vinculante de la pericia para el juzgador y reconoce que la fuerza probatoria del dictamen será estimada por el juzgador, puesto que éste contempla el problema desde un ángulo más amplio, no nada más desde el punto de vista especializado del médico, del contador, etc., sino que tiene que contemplarlo en su conexión global con otros elementos de juicio que existan en el proceso.
- 12.- El juez al apartarse del dictamen de los peritos, debe expresar las razones que tiene para ello.
- 13.- La prueba pericial por sus características es la que en un momento dado puede aportar al juzgador un mayor índice de veracidad al dictar resolución, cuando dicha prueba se rinde en una forma idónea y honesta.
- 14.- La esencia de la función pericial consiste en la apreciación objetiva de las circunstancias y de los hechos materia de la pericia.

15.- Los documentos en los que se reconoce la --
firma pero se objeta el contenido de éstos,
pero no se prueba su alteración la Junta --
debe tener por reconocidos el contenido de
los mismos, y para que los documentos firmados
por renuncia sean válidos, se requiere
la presencia y la ratificación de las personas
que en él intervinieron, con esto queda
indicado que es necesaria la presencia tanto
del trabajador como de los representantes
del patrón.

BIBLIOGRAFIA

- ALSINA HUGO Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. 2a. edición, Tomo III, Editores Buenos Aires, 1958.
- BECERRA BAUTISTA JOSE El Proceso Civil en México, 4a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1974.
- BONNIER EDUARDO Tratado Teórico Práctico de las Pruebas en Derecho Civil y en Derecho Penal. 5a. Edición. Tomo I. Madrid. Editorial Reus, S. A. 1928.
- BRISEÑO SIERRA HUBERTO Derecho Procesal. Vol. - IV. 1a. Edición. Cárdenas Editor y distribuidor. 1970.
- CARNELUTTI FRANCESCO La Prueba Civil. Ediciones Arayu. Buenos Aires, 1955.
- CARNELUTTI FRANCESCO Sistema de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Uteha. Buenos Aires, Argentina, 1944.
- CHIOVENDA JOSE Principios de Derecho -- Procesal Civil. Tomo II. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1922.

- COLIN SANCHEZ
GUILLERMO
Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 2a. -- edición. Editorial Porrúa. México, D.F., 1970.
- CUENCA HUMBERTO
Proceso Civil Romano. Ediciones Jurídicas Europa--América. Buenos Aires. -- 1957.
- DEVIS ECHANDIA
HERNANDO
Teoría General de la Prueba Judicial. 2a. edición. Tomos I y II. Buenos Ai--res, 1972.
- DE LA PLAZA MANUEL
Derecho Procesal Civil Español, Tomo I, 2a. edición. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1945.
- DE PINA RAFAEL
Derecho Procesal. Temas - Ediciones Botas. 1951.
- DE PINA RAFAEL
Tratado de las Pruebas Civiles. Porrúa Hnos. México, D.F., 1942.
- DE PINA RAFAEL y
CASTILLO LARRAÑAGA
JOSE
Instituciones de Derecho Procesal Civil. 10a. Edición. Editorial Porrúa, - S.A. México, 1974.
- DOHRING ERICH DR.
La Prueba. Su Práctica y Apreciación. Ediciones -- Ejea. Buenos Aires, 1972.
- GUASP JAIME
Derecho Procesal Civil. - 2a. Edición Instituto de Estudios Políticos. Ma--drid, 1961.

- LESSONA CARLOS Teoría General de la --- Prueba en Derecho Civil. 4a. Edición. Tomo IV. -- Instituto Editorial Reus. Madrid, 1964.
- LOCARD EDMOND Manual de Técnica Poli--ciaca. 4a. edición. José Montesó Editor. Barcelo--na, 1963.
- MARTINES MURILLO Medicina Legal. 10a. edi-- SALVADOR ción. Librería de Medici--na. México, D.F. 1972.
- MATEOS ALARCON Estudio sobre las Prue-- MANUEL bas en Materia Civil, -- Mercantil y Federal. Cár--denas Editor. México, - D.F. 1971.
- MANZINI VINCENZO Tratado de Derecho Proce-- sal Penal. Tomo III. Edi-- ciones EJEA. Buenos Ai-- res, 1952.
- MORENO CORA Tratado de las Pruebas - SILVESTRE en Materia Civil y Mer-- cantil. Herrero Hnos. - Editores. México, 1904.
- PALLARES EDUARDO Diccionario de Derecho - Procesal Civil. 5a. Edi-- ción. Editorial Porrúa, S.A. México, 1966.
- ROCCO HUGO Teoría General del Proce-- so Civil. Editorial Po-- rrúa, S.A. México, 1959.

ROCHA ANTONIO DR.

Conferencias de Derecho -
Probatorio. Tomo II. Cole-
gio Mayor de Nuestra Seño-
ra del Rosario. Ediciones
Rosaristas. Bogotá, Colom-
bia, 1958.

SCIALOJA VITTORIO

Procedimiento Civil Roma-
no. Ejercicio y Defensa -
de los Derechos. Edicio-
nes EJEA. Chile 2970. Bue-
nos Aires. 1954.

SENTIS MELENDO
SANTIAGO

Teoría y Práctica del Pro-
ceso. Ensayos de Derecho
Procesal Vol. III. Edicio-
nes EJEA. Buenos Aires. -
1959.

SILVA MELERO
VALENTIN

La Prueba Procesal. Tomo
I. Editorial Revista de -
Derecho Privado. Madrid,
1963.

TRUEBA URBINA
ALBERTO

Nuevo Derecho Procesal --
del Trabajo. 2a. edición.
Editorial Porrúa, S.A. Mé-
xico, 1973.

TRUEBA URBINA
ALBERTO

Nuevo Derecho del Trabajo.
Teoría Integral. Editorial
Porrúa, S.A. México, 1970.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES PARA EL DISTRITO
FEDERAL EN VIGOR 1932.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDI-
MIENTOS CIVILES EN VIGOR
1943.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO
1970.

JURISPRUDENCIA Y TESIS -
SOBRESALIENTES SUSTENTA-
DAS POR LA SALA DE MATE-
RIA LABORAL DE LA SUPRE-
MA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACION.